

300609

31

2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**"CADUCIDAD
POR INACTIVIDAD PROCESAL
EN MATERIA DE AMPARO"**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
LAURA ESTHER GONZALEZ DE PAZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIRECTOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.

México, D. F., a catorce de agosto de 1992.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
Introducción	I

CAPITULO PRIMERO

"LA CADUCIDAD COMO INSTITUCION".

1.1. Concepto.	1
a) Gramatical	1
b) Legal	2
1.2. Requisitos para que opere la Caducidad.	2
1.3. Caducidad	4
a) De la acción	4
b) De la instancia	13

CAPITULO SEGUNDO

"ANTECEDENTES"

2.1.	El rezago como causa.	33
2.2.	Antes de la Constitución de 1917	38
2.3.	A partir de la Constitución de 1917	46

CAPITULO TERCERO

"LA CADUCIDAD EN EL AMPARO".

3.1.	Requisitos.	69
	a) Existencia de un juicio de amparo ó recurso de revisión.	71
	b) Inactividad del recurrente en el recurso de revisión	73
	c) Que el recurso respectivo verse sobre un acto reclamado en materia civil, administrativa, fiscal y laboral.	78

3.2. El término. Su interrupción.	79
3.3. El Sobreseimiento en el amparo indirecto. .	88
3.4. La caducidad.	94
3.5. La caducidad en el amparo en revisión . . .	97
Conclusiones.	100
Bibliografía.	104

I N T R O D U C C I O N .

En países como el nuestro donde la población supera los ochenta millones de habitantes, las relaciones jurídicas entre las personas se ven incrementadas a niveles extraordinarios, y con ello los actos de imperio de estado, tanto jurisdiccionales como del ámbito administrativo; los primeros y muchos de los segundos son juicios que tienen por finalidad resolver una controversia entre particulares o entre éstos y órganos del estado. Como resultado de dicha actividad y de otras circunstancias de fondo, la transgresión o violación de garantías individuales también ha ido en incremento. Ya sea a causa de los juicios entre particulares o por los actos gubernamentales de imperio, la defensa de los derechos de las personas siempre serán resueltas en última instancia a través del juicio de amparo.

En tales circunstancias, la recurrencia de los afectados al juicio de amparo también adquiere niveles cuantitativos considerables, que han generado un cúmulo de trabajo para los Tribunales de amparo que tienen la encomienda constitucional de resolverlos.

Así, primero como una posible solución y ahora como una verdadera "Trampa" legal, el legislador dió al poder judicial federal, una fórmula para salir de su rezago por cúmulo de asuntos pendientes de solución: La caducidad de la instancia, como un medio de concluir en definitiva los amparos directo e indirecto y recursos de revisión, por la falta de actividad de los interesados, en el término y condiciones que la Ley de la materia determina.

Externadas las anteriores reflexiones, debo decir que será materia de este trabajo, precisamente la "Trampa" que tienen los Tribunales de amparo para concluir sin sentencia los juicios: la caducidad en el amparo, su definición, su ubicación en el ámbito del juicio de garantías, su operancia en el amparo directo, indirecto y revisión, sus antecedentes históricos, sus requisitos de operancia, etcétera.

Trataré de enriquecer cada tema con la invocación de criterios jurisprudenciales, que a final de cuentas es el "Derecho Vivo" y los respectivos doctrinales.

Dicho lo anterior y mencionando al lector de mi trabajo que no creo equivocarme al afirmar que el juicio de amparo y su estudio es una de las partes más interesantes del sistema jurídico mexicano, paso a iniciar mi trabajo de tesis.

CAPITULO PRIMERO

LA CADUCIDAD COMO INSTITUCION.

1.1 - CONCEPTO.

A) GRAMATICAL.

Para iniciar con un orden lógico, es indispensable determinar el significado de la palabra "Caducidad", desde diversos puntos de vista, por ello, paso a tratarlos:

La palabra caducidad significa: "Acción o efecto de perder su fuerza una Ley de extinguirse un derecho o facultad".(1).

Ahora bien, "caducar es acabarse, extinguirse o perderse una cosa; y así decimos que: caduca la herencia, cuando falta heredero; que caduca el derecho que tenemos a una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción; que caduca una Ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el transcurso de los tiempos y mutaciones de las - circunstancias, que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco a poco, o se introduce otra que la destruye". (2).

El Maestro Eduardo Pallares, nos define a la caducidad como:

"La extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin". (3).

(1) Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos, pequeño Larousse en color. Ramón García Pelayo Y Gross, basado en el nuevo Larousse ilustrado de Miguel Toro y Gisbert, Ed. Noruega, España 1972.

(2) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana. Antonio de J. Lozano, basado en el Diccionario de Don Joaquín Estriche, Ed. Balleza, México 1905.

(3) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares, Eduardo, Ed. Porrúa, Octava Edición, México 1975, pág. 121.

B) POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO LEGAL, SE PUEDE DEFINIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Caducidad. - "Decadencia de derechos al no ejercitarse en el plazo previsto al efecto. Al igual que la prescripción es una manifestación de la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas. En la caducidad el tiempo es un dato definitivo, de tal forma que el derecho sólo está vivo en el plazo prevenido para cada supuesto. En el caso de la prescripción el derecho subsiste mientras no se produzca el hecho del no ejercicio en el tiempo previsto". (4).

De lo anterior, tenemos que la caducidad es la extinción de la instancia, causada por la inactividad de las partes para promover un juicio.

1.2 -REQUISITOS PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD .

Porqué se produce la caducidad ?.

La caducidad tiene lugar cuando no se ha realizado ningún acto procesal en el tiempo que fija la Ley, varía según los diversos Códigos (Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley de Amparo). Los autores consideran que la inactividad ha de ser de las partes y no del Juez, pues esta Institución se funda en la presunción de que al no promover nada en el juicio, están demostrando su falta de interés en que éste subsista.

(4) F. Gómez de Liano. Diccionario Jurídico. Segunda Edición 1983. Gráfica Cervantes Salamanca, España, pág. 48.

Ahora bien, si el juicio está pendiente de dictarse sentencia el juzgador al no pronunciarlo cuando el mandato legal le imponga la obligación de hacerlo en el término que fija, es injusto que ese incumplimiento perjudique a alguna de las partes, que es afectada al declararse la caducidad.

Desde cuando empieza a contarse el término de la caducidad?.

El artículo 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que el tiempo para tal efecto empieza a correr desde que se notifica la resolución que recae a la última promoción; luego entonces la aplicación de esa norma presenta una interrogante; Deberá contarse íntegro ese día ?.

El maestro Eduardo Pallares, considera que no; y si se cuenta como día completo se hace perder a las partes las horas que hayan corrido de ese día, ya que el término de la caducidad no habrá transcurrido íntegramente de acuerdo con el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente en que surta sus efectos el emplazamiento o notificación.

Quién puede pedir la declaración de que ha caducado la instancia ?.

Se parte de la siguiente base; el interés es la medida de la acción procesal en las diversas manifestaciones que ésta tiene. Una de ellas es la promoción para pedir la declaración de la caducidad, por lo que cualquier persona que tenga un interés jurídico en obtenerlo, puede hacerlo,

ya sea fiador, socio, etc. y todavía más, puede ser declarada de oficio. (artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 145 y 177 de la Ley de Amparo).

Pueden las partes pactar el tenerla por no existente o renunciar al derecho de solicitar que sea declarada ?.

No pueden hacerlo porque:

a) La caducidad en una Institución de orden público establecida en beneficio de la sociedad y del Estado, no es un derecho renunciabile.

b) Si pudieran hacerlo, la facultad que tienen los tribunales de declarar de oficio la caducidad sería nula.

Así tenemos que la característica esencial de la caducidad es la inactividad procesal, o sea al no realizarse actos formales en el proceso.

La abstención durante el término de ciento ochenta días hábiles, según el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; un año según el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles y trescientos días, incluyendo los inhábiles según el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo; genera la caducidad en el procedimiento.

Si no promueve durante el tiempo señalado en la legislación, existe la caducidad; al no promoverse hay falta de interés de impulsar el procedimiento.

1.3. CADUCIDAD.

a) De la acción.

La palabra actio (acción), proviene del verbo latino

agere, que quiere decir actuar, hacer; es decir la acción es un acto, es un hacer. Los procesalistas modernos como Chiovanda y Rocco, consideran a la acción como un derecho público subjetivo en favor de toda persona para exigir de los tribunales del Estado el servicio público -jurisdiccional. El servicio público jurisdiccional es el servicio que presta el Estado a través de sus tribunales, en el sentido de dirimir una controversia, es decir, es la impartición de justicia.

El estudio de la acción en general, es de gran importancia, porque es al través de su ejercicio como los particulares ponen en movimiento a los tribunales para dirimir una controversia. Cuando esta controversia es de tipo constitucional por la violación de alguna garantía individual al gobernado, que ha sido afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, el Poder Judicial Federal, nunca actúa por iniciativa propia o de oficio, sino a instancia de parte, principio constitucional o fundamental del juicio de amparo. Es decir, el gobernado que ha sido afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad en forma personal y directa que es contrario a la Constitución y provoca la actuación del apartado constitucional al ejercitar su derecho de acción.

Muther, define a la acción como "un derecho subjetivo público que corresponde al particular contra el estado para que le conceda la tutela jurídica a que cree tener derecho por medio de una sentencia favorable". (5).

(5) Pallares, Eduardo. Op. cit., supra nota 3, pág. 28.

Esta definición, a pesar de encontrar ante quién se promueve, y con que fin; se aprecian deficiencias, pues Muther no dice de quién se reclama lo solicitado.

Por su parte, Enneccerus, nos define a la acción como "Derecho de acción, es el derecho que se dirige contra el estado para que se dicte una sentencia favorable al que solicita la protección judicial". (6).

Analizando esta definición y la de Muther, tiene ambas las mismas ideas, como se vé, ambos autores hablan de un derecho de acción ante la autoridad jurisdiccional, siendo ésta la llamada función jurisdiccional del Estado que tiene por objeto la dicción del derecho controvertido entre dos o más sujetos para que se le conceda a uno de ellos la protección jurídica, mediante una sentencia favorable.

Asimismo, el maestro Fix Zamudio, sostiene que tanto Enneccerus como Muther pretenden, "obtener una sentencia favorable, confunden la acción propiamente dicha, con la pretensión y más particularmente con la pretensión fundada".(7).

(6) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, Novena Edición, México 1981, pág. 271.

(7) Fix Zamudio, Héctor. Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1964, pág 101.

Ahora bien, sostiene Couture, que "la pretensión es la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica, y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva". (8). Pero la pretensión no es la acción, como lo afirma Alcalá Zamora y Castillo, sino que viene a ser el cordón umbilical que une a la acción con el derecho en litigio.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, dice que "la acción procesal propiamente dicha, es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción". (9).

En esta definición se habla de un derecho constitucional de acción, que está consagrado por los artículos 80. y 17 constitucionales. El artículo 80. consagra la garantía de petición, que es la base de acción, el Doctor Burgoa señala al respecto, que la acción es una especie de derecho de petición en general, pero no toda petición es acción. Por lo que hace al artículo 17 constitucional, prohíbe la venganza privada imponiendo a la autoridad judicial la obligación de ejercitar su función jurisdiccional, cuando se ejercita la acción.

Así pues, la acción se funda en dos preceptos constitucionales derivados de existencias generales de los gobernados, como son los artículos 80. y 17.

{8} Idem.

{9} Pallares, Eduardo. Op. cit. supra nota 6, pág. 218.

El doctor Burgoa, ha definido a la acción en general, diciendo que "la acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional". (10).

A contrario sensu, en la definición anterior, encontramos que cuando un particular ejercita su derecho de petición, (artículo 80. constitucional, siendo la acción una especie de derecho de petición en general, pero no toda petición es acción), ante cualquier autoridad no jurisdiccional, está ejercitando una petición, más no una acción.

Es pertinente hablar acerca de los elementos de la acción de amparo, el maestro Fix Zamudio (11), nos dice al respecto que son elementos de la acción de amparo, los siguientes:

"SUJETOS. - Activo (agraviado); pasivo (autoridad responsable); las causas: remota (la situación jurídica concreta del agraviado en relación con las garantías individuales) y próxima o pretendida (acto reclamado) y objeto (la solicitud tendiente a obtener la protección - constitucional)".

Como es de observarse estos son los elementos constitutivos de toda demanda y por ende de toda acción.

(10) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1985, pág 316.

(11) Fix Zamudio, Héctor. Op. cit., supra nota 7, pág 100.

El primer elemento es el actor, es quién pone en movimiento el órgano jurisdiccional. Así en el juicio de amparo, el actor o promovente que es el gobernado, que ha sido agraviado en forma personal y directa por un acto de autoridad que lo lesione en alguna de sus garantías consagradas por la Constitución, hipótesis marcada en alguna de las fracciones del artículo 103 Constitucional. En el juicio de amparo, el quejoso es el actor, quién podría tener esta calidad. Para tal efecto, el artículo 90. de la Ley de Amparo nos dice:

"Art. 90.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas".

Sobre este primer elemento de la acción, encontramos el fundamento legal en el artículo 107, fracción I Constitucional y el artículo 40. de la Ley de Amparo. El primero de ellos nos dice:

"Art. 107 Fracción I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Por otro lado, el artículo 40. de la Ley antes mencionada, a su vez nos dice:

"Art. 40.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique la ley, el tratado internacional

el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los juicios en que esta ley le permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor". (12).

De tal manera, que la acción constitucional sólo podrá ejercitarse por el gobernado afectado por un acto de autoridad, que es el agraviado quién ejercita la acción de amparo.

Otro elemento es la parte demandada, contra quién el actor ejercita su acción, y cuando ésta es la acción de amparo, el demandado o sujeto pasivo (haciendo un simil con el proceso civil), siendo éste una autoridad estatal, denominada "autoridad responsable", a quién se le atribuye una violación a alguna garantía establecida por la Constitución a favor de los gobernados, conforme a lo que dispone el artículo 103.

(12) Artículo 4o. de la Ley de Amparo, que fue modificado para quedar tal como se transcribe por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

Respecto a la causa remota de la acción en general, el doctor Burgoa, explica que es la situación jurídica concreta por la cual un individuo solicita la intervención de los tribunales federales para que aplique la ley existente. En la acción de amparo la causa remota se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 103 constitucional en sus tres fracciones, en virtud de las cuales se coloca al gobernado en dos diversas hipótesis de posiciones jurídicas concretas como lo son:

1o. - Que es titular de las garantías individuales o del gobernado.

2o. - Que sólo puede ser afectado por una autoridad federal o local de acuerdo al ámbito competencial de éstas.

Por lo que hace a la causa próxima o pretendi, ésta consiste en el desconocimiento o violación de una situación jurídica concreta, en detrimento de una persona determinada por la autoridad estatal, local o federal al emitir un acto de autoridad, en el que se afecte una o más garantías al gobernado.

El siguiente elemento es el objeto de la acción, que es el otorgamiento por parte de la Justicia Federal, de su protección constitucional al quejoso en contra de los actos de la autoridad responsable. El objeto, promueve la acción de amparo, para poner en movimiento a la Justicia Federal.

El doctor Ignacio Burgoa define a la acción de amparo como: "El derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por

cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu) o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto a la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu), contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)". (13).

De lo expuesto concluimos que el juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, es un proceso integrado por una serie de actos concatenados que tiene como fin común la restitución de las garantías individuales.

Ahora bien, sin el ejercicio de la acción de amparo, el Poder Judicial Federal no actúa, no realiza su función mediante el cual el particular agraviado impugna un acto de autoridad, para que se le restituyan las cosas al estado que tenían antes de la mencionada violación.

(13) Burgoa, Ignacio. Op. cit., supra nota 10, pág 325.

b). - De la instancia.

La caducidad de la instancia es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes, y en ocasiones, de una de ellas.

Sin embargo, tenemos que partir que se debe entender por abandono de la instancia.

"Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando por determinado plazo se abstienen de gestionar en los autos". (14).

Así también nos remitimos a la autorizada opinión del maestro Eduardo Pallares (15), que al respecto expresa que esta palabra tiene dos acepciones:

1) "Cualquier petición o demanda que se hace a la autoridad.

2) El ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva, en los diversos periodos del juicio. Estos diversos periodos son llamados instancias, por lo que se habla de primera y segunda instancia, de acuerdo con el momento procesal en que se encuentre el juicio".

En la primera instancia quedan sin efectos los actos procesales y en la segunda se declaran firmes o se revocan las resoluciones impugnadas, también tenemos que en la primera se sigue ante un Juez inferior y en la segunda ante un superior jerárquico.

(14) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua. Décima Novena Edición 1970, Ed. Calpe, S.A., Madrid.

(15) Pallares, Eduardo. Op. cit., supra nota 3, pág. 422.

En ese orden de ideas tenemos que el control constitucional que se ejercita a través del amparo es por vía de acción se requiere de particular afectado, quien debe poner en movimiento al órgano jurisdiccional, pero una vez iniciado el procedimiento, éste no puede suspender ni detenerse, correspondiendo al órgano jurisdiccional impulsar el procedimiento hasta dictar la resolución pertinente, de acuerdo a lo que establece el artículo 157 de la Ley de Amparo, tratándose de amparos indirectos o biinstanciales.

Atendiendo a la redacción del numeral antes citado, resulta prácticamente imposible que opere el sobreseimiento del amparo indirecto en su primera instancia, que se tramita ante Jueces de Distrito, porque desde la admisión del amparo, se señala fecha para que tenga lugar la audiencia constitucional y una vez celebrada ésta si se cita para sentencia; no procede el sobreseimiento por inactividad.

La caducidad de la acción de amparo sólo puede ser decretada tratándose de amparos en revisión en materia civil, mercantil, fiscal, laboral (patrón); lo anterior significa que el amparo mismo para efectos de la inactividad, tiene dos tratamientos diversos ante situaciones idénticas de violaciones constitucionales.

En sí, la caducidad de la instancia es la extinción de la misma, causada por la inactividad procesal de las partes.

Existen algunos principios que son base de la caducidad:

1. - La falta de interés para continuar el juicio, (por el recurrente).

2. - El perjuicio que causa a la sociedad y a los componentes de la misma, el que los litigios queden sin resolverse.

3. - La caducidad de la instancia deja firme la resolución impugnada en revisión concluyendo el recurso, sin decidir sobre la legalidad.

4. - La caducidad opera, como dicen los juristas, por ministerio de Ley no por voluntad de las partes.

5. - La caducidad, dice el maestro Eduardo Pallares, es lo que la prescripción es a las acciones y derechos que se contravierten en un curso.

6. - Aún con la caducidad, se consideran eficaces las actuaciones relativas a las pruebas.

7. - La caducidad se origina por la inactividad de las partes.

8. - Puede referirse a toda la instancia (total) o sólo a un recurso (parcial).

Garsonnet, considera que la instancia se extingue cuando el actor ha permanecido determinado tiempo sin promover.

Por otra parte "la caducidad también se le conoce con el nombre de perención. La palabra perención procede del

verbo latino peremire perentuni, que quiere decir extinguir, destruir, anular. La perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley". (16).

Ahora bien, cabe mencionar que los tratadistas modernos hacen una distinción entre la caducidad y la prescripción extintiva. Refiriéndose a la primera como una "institución jurídica autónoma que puede ser convencional o legal ".(17) En tanto la prescripción tiene siempre su origen en la última, es decir, en la legal. En la prescripción el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; la caducidad nace con el derecho sometido a un término fijo de duración; la prescripción opera generalmente a través de una excepción, mientras que la caducidad produce sus efectos de manera directa y automática.

Asimismo, la caducidad se distingue de la prescripción:

1) La prescripción extingue la acción y por lo mismo el derecho.

A) La perencia no extingue ni la acción, ni el derecho.

2) La prescripción es un medio de defensa que se opone a la acción por vía de excepción.

B) La caducidad se hace valer procesalmente contra el actor en forma incidental.

(16) Pallares, Eduardo. Op. cit., supra nota 6, pág 113.

(17) Von Thur Castan Enheccerus, Alas, de Buen. Ruggiero y otros). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II-B-C/A. Ed. Bibliográfica Argentina, pág. 481 y siguientes. Argentina 1967.

La caducidad de la instancia significa que no se ha promovido durante algún tiempo determinado por la Ley; en el caso del juicio de amparo es de trescientos días naturales, tal y como lo prevé el artículo 74 fracción V, de la Ley de la materia.

A su vez el maestro Eduardo Pallares manifiesta que hay que comparar a la caducidad de la instancia o perención con el desistimiento:

"Hay cierta analogía entre la perención y el desistimiento de la demanda, al extremo de que el jurisconsulto Bossari pudo decir que las dos fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción legal de un abandono tácito... hay sin embargo, entre esas dos figuras diferencias sensibles: primera: el desistimiento de la instancia consiste en un hacer, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; segundo: el desistimiento es la manifestación de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes, tercera: el desistimiento de la instancia es siempre un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de las partes; cuarta: la caducidad no es un acto ni inactividad, sino la sanción que la ley establece por la inactividad procesal de las dos partes". (18).

(18) Pallares, Eduardo. Op. cit., supra nota 6, pág. 114.

En resumen:

DESISTIMIENTO: Abandono expreso del proceso.

CADUCIDAD: a) Abandono tácito del proceso.

b) Es la extinción de la demanda.

PRESCRIPCION: Es la extinción de la acción.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En los códigos anteriores al vigente que han regido en el Distrito Federal, no se establecía la caducidad, sin embargo, por decreto promulgado el 2 de enero de 1964, al artículo 137 bis, fue agregada la caducidad.

"Art. 137 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes del que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurrido ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

Fracción I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando con-

curran las circunstancias a que se refiere el presente artículo".

A esto decimos, que la caducidad en sí, es una presunción que establece la Ley, de que los litigantes han abandonado sus pretensiones, por haber dejado de promover.

"Esta institución es de orden público y por lo mismo, no es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados, además el Juez, debe decretarla de oficio aún cuando ninguna de las partes lo pidiera" (19).

Operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia.

Por lo mismo, en materia civil, la caducidad extingue la instancia pero no la acción, salvo lo que proceda respecto a la prescripción.

En tanto que en amparo, al decretarse la caducidad en el juicio, sí se extingue la instancia, pues sería improcedente iniciar nuevamente otro juicio con los mismos actos reclamados y las mismas autoridades responsables, por haber quedado firme la sentencia dictada por el Juez y por lo tanto hay cosa juzgada.

(19) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 155 a 160, México 1970.

Así tenemos que el artículo 137 bis fracción II dice:

"Art. 137 bis fracción II.- La caducidad extingue al proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo".

Con esto debo decir, que todas las acciones pueden ejercitarse por su titular siempre que no estén prescritas, aunque se haya operado la caducidad de la instancia en un juicio en que ya se hubiere ejercitado, y siendo esto así, también es indudable que en el nuevo juicio se puedan intentar otras acciones, que no se hubieren intentado en el primer juicio aunque provengan de una misma causa, pero hago la aclaración que ésto procede en materia civil y en materia de amparo sería improcedente, porque al promover un nuevo juicio, habría cosa juzgada, toda vez que la caducidad se dá en revisión, cuando hay sentencia.

"Art. 137 bis fracción III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demandada y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere".

Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por la caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal".

En la exposición de motivos de este artículo 137 bis dice:

"...en virtud del principio de la economía procesal las resoluciones anteriores al juicio propiamente dicho deben quedar firmes porque lo que perece por la caducidad es propiamente el juicio. Así quedarán sin ser tocadas por la caducidad las resoluciones sobre litispendencia, conexidad y reconocimiento de capacidad y personalidad. Muerto el juicio, si se emprende el ulterior, ya se aventajó en haber llegado a resolver cuestiones preparatorias que no quedaron comprendidas en la caducidad por la inactividad posterior de las partes...".

Este es propiamente el principio de "Adquisición procesal", que significa que si cierta actividad de las partes ha hecho que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, deberán esos actos permanecer firmes e inmutables; es decir, que si existen resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad o capacidad de los litigantes, éstas vendrán a influir en el nuevo juicio que se promueve.

Becerra Bautista (20), en relación a las pruebas rendidas, señala al respecto:

"Podemos suponer que se trata de un problema de

(20) Becerra Bautista, José. La Caducidad de la Instancia, Ed. Porrúa, México 1964.

capacidad o personalidad, en el nuevo juicio podrá comparecer el menor que para entonces ya será mayor y a cuya capacidad procesal, tal vez se refirió la resolución anterior. La caducidad produce el efecto de que se levanten los embargos preventivos y cautelares".

El proceso caduco no trae aparejada la nulidad de determinadas actuaciones y pruebas; como así se establece en la misma exposición de motivos, donde se hace una diferenciación entre nulidad e ineficacia y expresa:

"...afortunadamente en el proyecto no se dice: que uno de los efectos de la caducidad declarada es nulificar las actuaciones todas del juicio caduco y que no pueden invocarse en cualquier proceso futuro como así lo establece el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en la exposición de motivos del mismo proyecto se dá por supuesto que todas las actuaciones del juicio son nulas. Debe decirse que las actuaciones quedan ineficaces por la declaración de caducidad, menos pruebas recibidas legalmente, no pueden considerarse nulas las actuaciones porque la nulidad siempre supone que el acto a celebrarse o al realizarse está afectado de un vicio".

La fracción IV del artículo 137 bis, dice:
"La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación".

En esta fracción se omitió determinar como opera la caducidad en la segunda instancia, por lo que se aplica por analogía la primera parte de dicho artículo.

"Art. 137 bis fracción V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última - determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por aprobación de aquél".

Las interlocutorias dictadas en estos incidentes son las que quedan firmes y no se extinguen por la caducidad (fracción III del artículo 137 bis), se pueden hacer valer en otro juicio que se llegue a establecer.

"Art. 137 bis fracción VI. - Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de la caducidad del proceso".

Tiene relación este artículo con el 258 del Código de

Procedimientos Civiles; en la parte relativa dice:

"Art. 258. - Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no la está por otros medios...".

Al respecto, cabe señalar la fracción III del artículo 137 bis, que dice: La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, y las cosas deben volver al estado que tenían de la presentación de la demanda, luego entonces, resulta indudable que no se interrumpió la prescripción.

"Art. 137 bis, fracción VII". - (DEROGADA)

"Art. 137 bis, fracción VIII". - No tiene lugar la declaración de caducidad.

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y

d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz".

La caducidad de la instancia no opera en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y de mínima cuantía, ni en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, es lógico que no puedan caducar una sucesión o un concurso, pues no tendría caso el no reconocer a los herederos, los inventarios, nombramientos de albaceas o síndicos, para volver a empezar. Asimismo, en los juicios de alimentos no opera la caducidad, por el fin que persigue la parte actora de obtener del deudor alimentario la satisfacción de sus necesidades alimenticias.

Se relaciona a esto, el artículo 322 del Código Civil, y que dice:

"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

El artículo 323 del mismo ordenamiento dice:

"El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a

ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación.."

El fundamento para que la caducidad no opere se debe al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en su párrafo segundo y que dice:

"Art. 94. - Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden altercarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

En base a este precepto, se deduce que no tendría objeto que operara la caducidad en un proceso, cuya acción al concluir en la sentencia puede ser modificada cuando cambien las circunstancias en que se siguió.

"Art. 137 bis, fracción IX. - El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia".

Al interpretar este artículo a contrario sensu, podemos concluir que no opera la caducidad por no darse los supuestos a que nos hemos referido.

"Art. 137 bis, fracción X. - La suspensión del procedimiento produce la interrupción de el término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y

d) En los demás casos previstos por la Ley".

a) Existen causas de fuerza mayor debido al Juez, cuando por ejemplo: Se traslada el tribunal de la sede en caso de guerra u ocupación del territorio que impidan la prestación del servicio jurisdiccional, sismos, (tal como ocurrió en el Distrito Federal en septiembre de 1985), etc.

Las partes, asimismo, no pueden actuar debido a causas de fuerza mayor cuando ocurre la defunción de una de ellas,

cuando su apoderado o representante legal también ha fallecido, cuando una de las partes ha sido declarada en quiebra o cuando es incapaz y así se declare.

"Art. 137 bis, fracción XI. - Contra la declaración de caducidad se dá sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciarán con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como la reposición de la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncia resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación".

"Art. 137 bis, fracción XII. - Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere re-convención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la

demanda".

Es trascendental hablar acerca del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a la caducidad.

La caducidad en su sentido tradicional se confunde con el sobreseimiento, de acuerdo con el artículo 373 que establece: "El proceso caduca en los siguientes casos:

I) Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia de litigio.

II) Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada.

III) Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV) Cuando cualquiera que sea el estado de procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción".

En el primer caso de la fracción I, es un acto de voluntad de las partes; en cuanto al segundo puede provenir

de un acto de voluntad del actor, por ejemplo, una situación de fuerza mayor que le haga imposible su continuación, tal como la destrucción del objeto material del pleito, no fungible.

En la fracción II se plantean dos situaciones, al desistimiento, que significa que el actor no quiere proseguir el litigio, cuando el demandado ha sido emplazado y en el segundo caso de esta fracción, cuando no existe propiamente instancia pues el demandado no ha sido emplazado y por lo tanto, no existe litis.

En lo concerniente a la fracción III, plantea una de las formas de extinción de las obligaciones que puede ser el pago.

En su fracción IV, la caducidad no procede si el negocio se encuentra para sentencia, pues no hay abandono, al haberse agotado los actos que deben realizar las partes sólo dependerá del Tribunal dictar la resolución. No obstante estos argumentos se consignó el caso aludido con toda la extensión, en primer lugar, porque su finalidad esencial es la de que no se acumulen indefinidamente los negocios en los Tribunales, para dedicar al estudio de nuevos pleitos que les someten. Por último se ha dicho que el Código está elaborado sobre la base de un perfecto equilibrio de las facultades, entre las partes y los Tribunales para impulsar el desenvolvimiento procesal, equilibrio que se conserva para el caso de caducidad que se estudia, pues tanto a las partes como al órgano jurisdiccional les compete hacer que el juicio llegue a su fin, y para que caduque se requiere la abstención concurrente de los Tribunales y las partes.

En los casos de caducidad por inactividad, consignados

en las tres primeras fracciones del artículo 373, se exigen que lleguen al conocimiento del Tribunal los actos determinantes de la caducidad, ya sea de oficio o petición de parte, requisito que, una vez satisfecho, será el fundamento de la resolución que declare la caducidad.

Así tenemos que la caducidad por inactividad, por su esencia misma, es a iniciativa de las partes o del órgano jurisdiccional, correcto es afirmar que opera a petición de parte o de oficio, por el simple transcurso del término que señala, la fracción IV del artículo 373 esta fracción considera que también opera la caducidad en la segunda instancia, cuando existe una sentencia que resolvió el fondo del juicio, en que se ha decidido la cuestión controvertida, ésto es por el abandono de la parte recurrente, al no haber interés de su parte, para que se decida respecto a los agravios expresados, al declararse la caducidad.

1.4. EFFECTOS.

Los efectos que tiene la caducidad, en general son los siguientes:

a).- Pone fin a la instancia, y como consecuencia al procedimiento.

Es decir, al dictarse la resolución que decreta la caducidad de la instancia, el procedimiento concluye.

b).- Las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda o inicio de la instancia.

En este caso, los efectos de la resolución correspondiente deja insubsistente todo lo actuado en la instancia.

No obstante, haberse decretado la caducidad, las partes quedan en aptitud de iniciar un nuevo litigio derivado de la acción intentada en el juicio caduco.

c).- La acción sigue vigente, con independencia de lo procedente sobre la prescripción.

La declaración que se haga de la caducidad, no extingue la acción, por lo contrario subsiste la posibilidad de intentarla nuevamente, si está vigente, siendo necesario atender al caso particular, pues en relación con lo dicho en el punto b); el término para la prescripción no se suspende ni interrumpe porque el procedimiento sea caduco.

d).- Si opera en segunda instancia, se confirma el fallo dictado en la primera.

Al decretarse ésta en segunda instancia, los efectos serán que no se estudien los agravios expuestos, dejando de resolver sobre el fondo del asunto planteado, en consecuencia, queda firme la resolución que fue impugnada.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

2.1. EL REZAGO COMO CAUSA .

Siguiendo el orden del método utilizado en este trabajo y con antelación al estudio de el rezago como causa de existencia de la caducidad, paso a ocuparme del significado de los términos.

Rezago significa el "atraso o residuo que queda de una cosa".(21).

Como connotación jurídica puede entenderse como la "acumulación en un tribunal u órgano administrativo de casos no resueltos, por fallas de los métodos de trabajo, negligencia, insuficiencia de personal".(22).

Otros, dicen que rezago o rezagamiento significa "el atraso o tardanza en el despacho normal de los juicios encomendados legalmente a la jurisdicción de determinados órganos de autoridad".(23).

Así pues, rezago es el atraso en la resolución de los negocios o asuntos encomendados a los tribunales.

(21) Aristos, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Ed. Ramón Sopena, S. A., Barcelona, España.
(22) Diccionario de Derecho "ZÁFAE" de Pina, Ed. Porrúa, México 1981.
(23) Borboa Reyes, Alfredo. "El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal", pag. 76.

La institución de la caducidad de la instancia fue desconocida por nuestra legislación hasta muy reciente; ya que debido a la influencia que recibía ésta de la legislación española y al haberse excluido en el código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 vigente, no regulaba la caducidad.

Para justificar la reforma al código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se estableció en la exposición de motivos en proyecto de reforma, lo siguiente:

Para poder determinar la necesidad o conveniencia de que figure en nuestra Ley procesal, es del todo pertinente comprender cuál es el fundamento de la institución (se refiere a la caducidad). Se han propuesto varios fundamentos que son en realidad tres:

PRIMERO: El de la presunción de abandono o de desistimiento derivado de la inactividad de las partes litigantes de lo que se infiere; según se dice la voluntad de ellas, de no proseguir el juicio. Este fundamento presuntivo se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, - desistimiento, allanamiento o transacción, se estima que análogos efectos deben producir una intención presumible o demostrada por la conducta, se trata de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada.

SEGUNDO: Estriba en considerarla como una sanción infligida a las partes por omitir impulsar el proceso.

TERCERO: Se cree que lo que dio nacimiento a la institución

consiste en motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinidamente.

EFFECTOS .

Los efectos que tiene la caducidad, en general son los siguientes:

a).- Pone fin a la instancia, y como consecuencia al procedimiento.

Es decir, al dictarse la resolución que decreta la caducidad de la instancia, el procedimiento concluye.

b).- Las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda o inicio de la instancia.

En este caso, los efectos de la resolución correspondiente deja insubsistente todo lo actuado en la instancia.

No obstante, haberse decretado la caducidad, las partes quedan en aptitud de iniciar un nuevo litigio derivado de la acción intentada en el juicio caduco.

c).- La acción sigue vigente, con independencia de lo procedente sobre la prescripción.

La declaración que se haga de la caducidad, no extingue la acción, por lo contrario subsiste la posibilidad de intentarla nuevamente, si está vigente, siendo necesario atender al caso particular, pues en relación con lo dicho en el punto b); el término para la prescripción no se suspende ni interrumpe porque el procedimiento sea caduco.

d).- Si opera en segunda instancia, se confirma el fallo dictado en la primera.

Al decretarse ésta en segunda instancia, los efectos serán que no se estudien los agravios expuestos, dejando de resolver sobre el fondo del asunto planteado, en consecuencia, queda firme la resolución que fue impugnada.

En el orden de ideas mencionado y aseverando que el rezago es una de las principales razones de existencia de la caducidad como institución, en el fenómeno acumulativo de expedientes.

La acumulación de asuntos sin resolver se produce cuando el ingreso o afluencia de ellos es superior en número al de salida o conclusión; cuando el movimiento siempre creciente de entradas no corresponde a un volumen de trabajo o de despacho del tribunal que conoce de los asuntos.

La falta de actuación jurisdiccional se debe en buena medida a la falta de personal, tanto cuantitativa como cualitativamente.

En el caso concreto de la Suprema Corte, el rezago vino creciendo año tras año, inconteniblemente, a más de la carencia de personal, por una deficiente organización de competencias; lo que se ha querido solucionar mediante reformas legales y constitucionales, sobre todo, a partir de 1950, hasta llegar a las mas recientes de 1988 y 1989.

Ahora bien, el rezago de los juicios de amparo consistente en una situación estática de los procedimientos - constitucionales de garantías que debían ser resueltos con la celeridad y la oportunidad exigidas por la Constitución, la reordenación de competencias del Poder Judicial Federal

es la pauta para ello.

El retardo en el despacho genera un aplazamiento indefinido de la función jurisdiccional, produce una administración de justicia tardía y por lo tanto ineficaz, la impartición de justicia en forma diferida, establece un estado de confusión e incertidumbre respecto a los derechos tutelados y aún los morales; siendo además fuente de graves daños en los intereses de una colectividad organizada y, con frecuencia equivale a una justicia denegada e inútil.

Al respecto, el Doctor Burgoa dice "el cúmulo exorbitante de amparos principalmente de índole civil (lato sensu), que congestiona las labores de la Suprema Corte (actualmente debemos decir, de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito), trae como consecuencia ineludible no solamente demora ilimitada en la impartición de justicia, sino la paralización de ésta, lo cual redundando además en descrédito de nuestra institución controladora, al perder el individuo la confianza en la expedición y rapidez de la solución de su negocio, las cuales paradójicamente constituyen una garantía individual consignada en el artículo 17 de la - Constitución".(24).

Tal situación produce, entre otras, las consecuencias siguientes:

(24) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 712.

a).- Demora en la impartición de justicia que equivale a la denegación de la misma y; b) el descrédito de nuestro juicio de amparo.

Si nuestro juicio constitucional es un procedimiento judicial "sui generis", capaz de proteger la supremacía de las normas constitucionales y ejercer la función tutelar y restitutoria del goce de los derechos del hombre; para el logro de tales objetivos es necesario que la justicia federal se administre rápida y eficazmente, de lo contrario, el juicio de garantías se hace nugatorio.

Por otra parte el rezago constituye precisamente la negación y la antítesis de la oportuna expedición de la justicia; significa consiguientemente, lo contrario a la salvaguarda de la integridad del normativismo constitucional y lo opuesto al ejercicio pleno de las garantías individuales.

Indudablemente que la presencia de la cuestión que me ocupa, ni siquiera podría concebirse durante los albores y la infancia de nuestro juicio constitucional, según se explica en el siguiente apartado.

2.2. ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917 .

Instituído el juicio de amparo, formalmente, por el acta de reformas del 18 de mayo de 1847, en su célebre artículo 25, reglamentado posteriormente por el "proyecto" que en febrero de 1852, presentó al Congreso de la Unión el Ministro de Justicia, Licenciado José Urbano Fonseca durante el gobierno de Mariano Arista (proyecto no aprobado por el Congreso), no se expidió la primera ley reglamentaria del juicio de garantías, sino hasta el 30 de noviembre de 1861 cuando don

Benito Juárez, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, promulgó la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación", que exigía el artículo 102 de la Constitución para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. La ley aludida careció de aplicación práctica durante la intervención francesa y años que siguieron a la misma, debido a la agitación que prevalecía en el país;

consiguientemente hasta 1869, en virtud de las condiciones tempestuosas en las que seguía la nación desde 1847, el juicio de amparo no pudo tener verdadera efectividad ni un desarrollo notable; influyendo también para ello el que dicha institución no tenía arraigo y no había llegado a la comprensión del pueblo mexicano, con sus enormes y benéficos alcances.

La citada ley de 1869, probablemente para evitar las dificultades originadas por la interpretación del segundo párrafo del artículo 14 constitucional que consignó la improcedencia del juicio de amparo en negocios judiciales que fue publicada, la opinión pública se mostró alarmada y totalmente opuesta a tal precepto, toda vez que el artículo 101 fracción I, de la Constitución no establece excepciones.

Durante el lapso de 6 años (1877 a 1883), en que fungió como presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Licenciado Ignacio L. Vallarta, la entrada anual de amparos crecía numéricamente, como era natural, pero sin revestir agobiantes proporciones, pues la procedencia del juicio protector esta sumamente restringida en virtud de la tesis propugnada por el citado jurista en el seno de nuestro más alto tribunal.

En efecto, a través de ese lapso, la Corte, aceptando la interpretación elaborada por el Maestro Lozano al

artículo 14 Constitucional y secundando los diversos y hábiles argumentos jurídicos de su prestigiado Presidente Vallarta, sustentó vigorosamente la no procedencia del Juicio de Garantías contra las sentencias recaídas en los juicios de carácter civil, reduciendo para ello el alcance interpretativo del segundo párrafo del citado artículo 14 de la Constitución Federal en que los litigantes, fundados en el adverbio "exactamente", pretendieron encontrar la garantía de "la exacta aplicación de la Ley" en materia civil y poder solicitar la protección de la justicia Federal. La Corte Suprema decidió que la aludida garantía de la exacta aplicación legal debía reservarse y referirse solamente a la materia penal, desechando así todos los Amparos promovidos contra sentencias dictadas en juicios civiles por "inexacta aplicación de la Ley".

Esta situación, aparte de preservar a nuestra gloriosa institución tutelar de una abierta desnaturalización significó también un dique inmovible que detuvo la entrada de numerosos amparos que pudieron estorbar la expedición de la justicia federal y local, congestionando su oportuno despacho.

Sin embargo, la proscripción del Juicio Federal en materia judicial civil y la interpretación restrictiva que el Licenciado Vallarta y el Licenciado José María Lozano daban al multicitado artículo 14 Constitucional, tuvieron sólo una prevalencia fugaz, el tiempo estricto durante el cual el Lic. Vallarta ocupó la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; porque más tarde las Leyes reglamentarias sancionaron la existencia de la garantía de la exacta aplicación de la Ley y la procedencia del Amparo en materia judicial, y la propia Suprema Corte estableció un sistema de jurisprudencia del todo opuesto al que el Lic. Vallarta proclamaba en sus "Votos", manteniendo una tenaz resistencia

para que se diera entrada al Amparo en los casos de inexacta aplicación de la Ley Civil. Al finalizar pues la brillante labor de tan notable jurista mexicano, la corriente liberal de la extensa interpretación al artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, hizo que se derrumbara la fuerza del argumento restrictivo y del dique opuesto por el propio Lic. Vallarta y a raíz de tales acontecimientos es desde donde se ha hecho partir el inicio de un gradual curso degenerativo de nuestro Juicio protector de garantías individuales, y su período de crisis al convertirse en amplísima defensa del control de la legalidad; y de ahí la desnaturalización de los soportes en que descansa la institución, así como el principio del constante entorpecimiento de la administración de la Justicia.

Aunque, claro está, tampoco debe dejar de reconocerse que al establecerse la procedencia del Amparo por aplicación inexacta de la Ley, es decir, al instituirse la garantía de la legalidad se tuvo como propósito indubitable el de evitar o reparar las arbitrariedades cometidas a diario por las autoridades en perjuicio de la persona en sus derechos, proveyendo a éstos de una arma jurídica eficaz para combatirlos.

Ante tales circunstancias generadoras de un mayor margen para la promoción del Juicio de Amparo, el mismo Licenciado Vallarta y el no menos distinguido jurisconsulto don Emilio Rabasa auguraron certeramente que se acumularía tal número de expedientes que prácticamente se paralizaría la actividad normal de la Suprema Corte.

Posteriormente, y a diferencia de la Ley de 1869 que en su lacónico e inconstitucional artículo 80. establecía que "no es admisible el recurso de Amparo en negocios judiciales" (civiles o criminales), la Ley Reglamentaria de

14 de diciembre de 1882, promulgada por el Presidente Manuel González, en su artículo 57 interpretado "a contrario sensu" aceptó el amplio sentido que se venía dando al párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, admitiendo expresamente la procedencia del Juicio de Amparo en asuntos judiciales de naturaleza civil, condicionando tal -procedencia a que el juicio se promoviese dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que se hubiere declarado ejecutoriada la sentencia estimada violatoria de alguna garantía Constitucional.

No obstante que tal Legislación, reconociendo la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley anterior, y más en consonancia con la naturaleza íntima del Juicio de Amparo, amplió la esfera de acción del propio Juicio y, por lo mismo se formularon más solicitudes de amparo ante los tribunales federales, todavía la Suprema Corte no albergaba en sus archivos el cúmulo de juicios rezagados que tiempo después contemplaría con verdadero asombro.

La Ley de 1882 fue derogada por las disposiciones respectivas del " Código de Procedimientos Federales ", promulgado el 6 de octubre de 1897 por el Presidente Porfirio Díaz. Este Código, dada su misma denominación, era un cuerpo legal integrado por todos los ordenamientos de carácter adjetivo federal.

Con libertad excesiva y yendo aún más allá que la Ley anterior, admitió la procedencia del Amparo contra cualquiera resolución judicial civil, haciendo que los tribunales federales conocieran de toda clase de asuntos del orden civil, hasta de resoluciones de mero trámite. Es el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 que llamó al Amparo Juicio en vez de recurso, admitiendo la protección de la justicia federal contra resoluciones que no tengan el carácter de definitivas.

Una de las graves deficiencias del sistema adoptado por el Código aludido, consistía en que la Ley permitía que se pidiera amparo contra todo género de resoluciones dictadas por los jueces, hasta contra un auto que ordenáse un simple trámite.

En efecto, en su artículo 781 disponía que: "La demanda de Amparo contra resoluciones judiciales del ordenamiento civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos.." (25).

Este precepto provocó una incontenible y desenfrenada avalancha de solicitudes de amparo en los tribunales federales que casi paralizó, no sólo la administración de justicia, sino también la de los tribunales del fuero común.

Por otra parte, en su artículo 809 preceptuaba que: "La interpretación que los Tribunales hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un Amparo por inexacta aplicación de la Ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la Ley ". Con lo cual se había abierto la puerta del Amparo por inexacta aplicación de la Ley civil, pues para decidir si había o no violación notoria, tendría que admitirse la demanda de amparo y tramitar el juicio hasta pronunciar sentencia. Consiguientemente, también por lo anterior, la Ley de 1897 cooperó con desastrosa eficacia para que se produjera el diluvio de solicitudes de protección federal que tantos estragos ocasionara en la administración de la Justicia.

(25) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

La institución fue expuesta al abuso y a las malas artes de los litigantes y éstas no se dejaron esperar; el Amparo, desviado de sus objetivos originarios, se convirtió en medio cómodo y cotidiano de paralizar, indebida e indefinidamente, la prosecución de los juicios perfilándose como un auténtico estorbo a la sana actuación de la Ley y de los Poderes Públicos.

Porque, realmente, el resultado de una innovación tan liberal fue que litigantes de mala fé se apresuraran de inmediato a interponer Amparos contra todas las resoluciones que les eran adversas; inundando de negocios a los tribunales federales y obstaculizando el trámite normal de los asuntos en los tribunales del orden común, tal situación alarmó justamente al legislador, al grado de ameritar una reforma Constitucional.

El remedio al mal llegó ciertamente, pero mientras tanto el alud desorbitado de demandas de Amparo había causado ya sus amargos efectos en el funcionamiento interno de la Corte, legando al futuro la honda huella de su paso. Fue hasta el 12 de noviembre de 1908 (Reforma que se publicó en el " Diario Oficial " de esa misma fecha) cuando por primera vez se marcó un límite a la interposición del Amparo, adicionándose al efecto el artículo 102 - Constitucional, el cual, en su segunda parte, preceptuaba que cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la Ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Es decir, el Amparo seguía procediendo en materia judicial civil, pero sólo contra resoluciones que tuvieran el carácter de sentencias definitivas.

El Ordenamiento de 1897 fue derogado por el "Código Federal de Procedimientos Civiles " expedido por el Presidente Díaz el 26 de diciembre de 1908, que también involucraba en su articulado (Capítulo Sexto del Título Segundo), aunque absurdamente porque el Juicio de Garantías no es un procedimiento civil sino de naturaleza Constitucional, la reglamentación del Juicio protector, e incluía la citada Reforma de 12 de noviembre de 1908, pero estatuyendo que se excluían los actos cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, ya que tales actos pueden reclamarse inmediatamente por vía de Amparo sin esperar a que se pronuncie sentencia definitiva. De ese modo trató de evitar la comisión de atropellos por parte de las autoridades y de consecuencias irreparables.

El Código Federal de 1908 trató de restringir el campo de aplicación del Amparo, pero ya antes se había registrado, sobre todo en la Corte, el inquietante fenómeno de la acumulación de negocios pendientes de ser resueltos.

POR ESO VALIDAMENTE PUEDO ASEGURAR QUE BAJO LA VIGENCIA DEL CITADO CODIGO DE 1897, ES CUANDO SURGE LA PRINCIPAL ETAPA HISTORICA DE LA QUE ARRANCA PROPIAMENTE LA TRAYECTORIA ASCENDENTE DEL REZAGO. "Este rezago dice el Licenciado Salvador Urbina en su informe como Presidente de la Corte al finalizar el año 1909, se ha formado, en su origen, desde antes de 1910, aumentado por la paralización de la Suprema Corte en la época llamada preconstitucional, durante la que no existió el Alto Tribunal, añadiendo los rezagos anuales que, paulatinamente, fueron formándose a partir de 1917, año en que se restableció el orden Constitucional, hasta la fecha". (26).

2.3. A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917 .

El 18 de octubre de 1919 estando ya en pleno vigor la Constitución de 1917 y como producto lógico de ésta, el Presidente Venustiano Carranza expidió la "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal", quedando por lo tanto, derogada la legislación anterior relativa al Juicio de Garantías.

La Nueva Ley de Amparo mantuvo, en principio, la Reforma Constitucional decretada en 1908 y reproducida en la Carta Magna de 1917, respecto a las saludables restricciones en materia de procedencia de nuestro Juicio protector.

Es decir, el Amparo continuaba procediendo "sólo contra sentencias definitivas dictadas en Juicios civiles o penales". Artículo 93 en relación con el 30 de la mencionada Ley.(27).

Y "para los efectos de este artículo seguía diciendo el 30 se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar ". (28).

(27) Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal 1919.

(28) Idem.

Pero además, la Legislación de 1919 no se contentó sólo con mantener intactas las medidas restrictivas anteriormente decretadas, sino que, también, en consonancia con la Constitución quiso reducir aún más los alcances del Amparo tratándose de violaciones a las Leyes procesales, a fin de evitar la interposición abusiva del Amparo por simples irregularidades en la tramitación de un juicio, que no entrañara una efectiva violación de garantías individuales. Para obtener su propósito, la propia legislación trasladó textualmente la fracción III del artículo 107 original de la constitución, para vertirlo en su artículo 94, que decía que en los juicios civiles o penales, sólo procederá el Amparo contra la violación de las Leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

Y en sus artículos 108 y 109 se encargó ella misma de interpretar y enumerar, en forma enunciativa, los múltiples casos en que se consideraban violadas las leyes del procedimiento, y privando al quejoso de defensa en los juicios civiles y penales, respectivamente. La ley vigente contiene una enumeración similar en sus artículos 159 y 160, pero haciendo referencia, además, a los juicios seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Administrativos.

El Juicio de Amparo siguió constituyendo, en su evolución de auténtica "chicana" judicial, aún rémora fatal y una dilación opuesta al curso normal del juicio.

A la circunstancia de que hábilmente se han esquivado siempre los impedimentos normativos, había que sumar el ininterrumpido aumento de litigios originados por factores

de la más variada índole; por todo lo cual era irremesible la excesiva afluencia cada una más notoria de negocios a la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente la elevación de las cifras de expedientes hacinados sin fallar.

Las estadísticas respectivas revelan que, durante el período de vigencia del Ordenamiento de 1919, las magnitudes numéricas del rezago seguían creciendo extraordinariamente y con precipitada marcha; y, paralelamente, iba en ascenso la inquietud por tal situación estática provocada en los órganos gubernamentales. El fenómeno adquiriría vicios de herencia sombría respecto al pasado, de mal incurable en relación con el presente y de maldición inflexible o despiadado enemigo para la pronta administración de la justicia federal en el futuro.

La referida Ley Reglamentaria de 1919, fue derogada por la "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal", promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas el 8 de enero de 1936 publicada en el "Diario Oficial" de 10 de enero del mismo año.

Durante varias décadas fue prácticamente nulas regulaciones tendientes a concluir con el rezago y menos aún las acciones de hecho, para ello no fue sino hasta el año de 1950 cuando se crearon nuevas y diferentes medidas para diluir el mayúsculo trabajo en la Corte, así el lo. de noviembre de 1950 es presentado por el Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán, a la Cámara de Diputados, un proyecto de reformas a la Constitución entre las que encontramos la adición al artículo 107 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Entre las adiciones que el Ejecutivo propone se encuentra la fracción XIV, la cual en el proyecto estableció:

"Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada, la constitucionalidad de una Ley, no sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la Ley reglamentaria de este artículo". (29).

Cuando se presentó el mencionado proyecto de adicionar al artículo 107 Constitucional se estableció que: "Desde hace muchos años, el problema de la justicia retardada viene planteándose en condiciones cuya gravedad va siempre acentuándose, por lo que el Ejecutivo, "no puede menos que abordar esta cuestión ancestral para buscar fórmulas constitucionales que conduzcan a la satisfacción del postulado de una rápida, honesta y expedita administración de justicia". (30).

Se mencionaba además que en los últimos años sólo dos intentos serios se habían realizado sobre este particular. La iniciativa presidencial de 1944, que objetó - fundamentalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el anteproyecto propuesto por ésta a la consideración del Presidente de la República, el año de 1945.

(29) Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLI Legislatura, Tomo I, número 18, págs. 6 a 17.
(30) Idem.

La adición de la fracción, motivo de análisis al artículo 107 Constitucional, es justificada por el Poder Ejecutivo en su iniciativa en los siguientes términos: "El juicio de amparo siempre ha procedido en instancia de parte agraviada. Cuando esta parte la abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para ella su continuación, por lo que el sobreseimiento debe declararse. Así lo propone el anteproyecto de la Suprema Corte y se acepta en esta iniciativa, porque no son ajenas a nuestra legislación disposiciones de esta naturaleza, ya que el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 estableció reglas similares, y otro tanto hicieron las reformas legislativas que se introdujeron a la Ley de Amparo, en los años de 1926 y 1939. La fracción XIV del artículo 107 en consulta, propone el sobreseimiento sólo en amparos civiles y administrativos, por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la Ley y siempre que no se haya reclamado a la inconstitucionalidad de un mandato legal. No se incluye la materia penal y la del trabajo, porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas, y porque en lo que respecta a la materia del trabajo ella redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no está en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y de la atención de sus negocios". (31).

(31) Idem.

El 17 de noviembre de 1950 las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales y de justicia, rinden su dictamen sobre la iniciativa de adicionar el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que esta era "una de las más importantes y trascendentales iniciativas enviadas a las Cámaras legisladoras por que afronta un problema de vital interés". (32). En virtud de que "el retardo en la administración de justicia casi se equipara a su denegación y que es por medio de una redistribución de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación como puede lograrse que ese rezago desaparezca y garantizarse que no se produzca de nuevo", agregando además que "las Comisiones que suscriben encuentran acertadas las demás medidas complementarias para expedición del despacho de los negocios en los Tribunales de la Federación que la iniciativa incluye y entre ellos la del sobreseimiento por inactividad de las partes en materia civil y administrativa". (33).

"En la sesión del 21 de noviembre de 1950". (34), es aprobado el proyecto de reformas, en lo general y en lo particular por 78 votos y, el mencionado dictamen pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

(32) Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLI Legislatura, Tomo I, número 23, págs. 6 a la 14.

(33) Idem.

(34) Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLI Legislatura, Tomo I, número 24, págs. 5 a 24.

"El 23 de noviembre de 1950, es recibido en la Cámara de Senadores proveniente de la Cámara de Diputados el proyecto de reformas constitucionales entre las cuales se encuentra la adición de la fracción XIV al artículo 107". (35).

En la sesión del 29 de noviembre de 1950 se dio lectura al dictamen presentado por las Comisiones Segunda de Justicia y primera de Puntos Constitucionales, el cual establece con relación a la fracción XIV, la siguiente: "Si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación al medio excepcional que nuestras leyes establecen para hacer efectiva una garantía, el quejoso, a no dudarlo, estará pendiente de que no se venza el término, si no lo es, lo que se manifestaría por el hecho

de descuidar ese vencimiento, nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle como un medio supremo de mantener incólume las garantías constitucionales, y no ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica. Por otra parte, este sistema es consecuencia natural de la idea clásica del juicio de amparo, pues tanto la Constitución de 1857 como la de 1917, establece como base primordial del juicio de amparo que éste

(35) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLI Legislatura, Tomo II, número 18, pág. 2.

sólo puede promoverse y seguirse a petición de la parte agraviada, de tal modo, que todos nuestros sistemas legislativos de amparo así lo han establecido expresamente y es inconcluso que por importante o trascendental que sea el acto reclamado en el juicio de garantías, éste cesa inmediatamente que el quejoso se designe de él. " (36).

"El 5 de diciembre de 1950, es aprobado por unanimidad por el Senado de la República, el proyecto de Reformas Constitucionales en lo general y en lo particular". (37), quedando el artículo 107 fracción XIV, en los siguientes términos:

"Art. 107. - Todas las controversias de que -- habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que -- determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:... XIV. - Cuando el acto reclamado - proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por --- inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo ".

El maestro Alfonso Noriega con relación a esta reforma constitucional denominada Reforma Alemán manifiesta que "no obstante la calidad del ilustre jurista que era Procurador

(36) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLI Legislatura, Tomo II, número 20, págs. 2 a 13.
(37) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLI Legislatura, Tomo II, número 21, pág. 3 a 18.

General de la Nación, así como de los miembros de la Comisión respectiva que formuló el proyecto de reformas, la nueva adopción de esta causa de sobreseimiento consumó lo que consideró uno de los atentados más indeseables en contra de la pureza del juicio constitucional, y agrega además, que no cabe la menor duda que la Reforma Constitucional, al señalar genéricamente al quejoso como el único a quien correspondía continuar el procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia, en especial en la última situación mencionada, sin discriminar si era el quejoso u otra de las partes, quien había promovido la revisión, era una verdadera aberración jurídica que no se explica sino por el deseo por lo menos subconsciente del legislador de eximir graciosamente a las autoridades responsables de una labor que únicamente a ella debería competir, cuando impugnaron una sentencia o interlocutoria de amparo en vía de revisión. Asimismo, sin tener en cuenta los antecedentes legislativos y la naturaleza misma del amparo directo y del indirecto cuando se tramite en segunda instancia, sancionaba dicha fracción, con un fulminante sobreseimiento las dos hipótesis, bien diferentes en su esencia y naturaleza propia, castigando en muchas ocasiones a quien había obtenido una sentencia favorable ante el Juez de Distrito".

(38).

En la sesión pública, celebrada el 19 de noviembre de 1957, en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se presentan varios Diputados del Congreso Constituyente de Querétaro, los cuales expresaron por conducto del Senador

(38) Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, págs. 535 y 536.

Alberto Terrones Benítez, miembro de la Asociación de Constituyentes, lo siguiente: "Hemos observado - - cuidadosamente los acontecimientos durante el transcurso de los últimos cuarenta años: preceptos constitucionales hay que han sido efectivamente cumplidos; otras disposiciones existen, que sólo en parte fueron cumplimentadas, y finalmente existen disposiciones básicas de la Constitución de 1917 cuyo acatamiento ha quedado al margen de las circunstancias". (39).

"Hemos contemplado también una serie de reformas constitucionales cuya característica no ha podido menos que preocuparnos profundamente porque han constituido verdaderas desviaciones al espíritu que guió a la Revolución Mexicana desde 1910. Puedo al efecto citar estos ejemplos que han ocasionado en nuestros corazones un sentimiento de amargura, aunque no de desaliento". (40).

La reforma Constitucional cuyo efecto fue introducir en el trámite de los amparos sujetos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la funesta "caducidad de la instancia" que de hecho implica un definido criterio de denegación de justicia.

(39) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLIII Legislatura, Tomo III, número 13, págs. 3 a 6.
(40) Idem.

El 24 de julio de 1958, es presentada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el Senador del Estado de Durango, Lic. Alberto Terrones Benítez una iniciativa solicitando la derogación de la fracción XIV del artículo 107 Constitucional (41), fundándose principalmente en las siguientes consideraciones:

a) Que el precepto constitucional que solicita que se derogue se contrapone con la misma Carta Magna cuyo artículo 17 categóricamente ordena que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y porque además hace inoperante la disposición contenida en el artículo 102 de la misma Ley fundamental en lo referente a la responsabilidad que pesa sobre el organismo del Ministerio Público Federal en su obligación de hacer que "Los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea expedita".

b) Que el precepto constitucional mencionado, también es violatorio del artículo 1ro. de la Constitución con relación al artículo 17 del mismo ordenamiento, en virtud de que se tiende a crear una clase privilegiada con relación al disfrute de la garantía referente a la justicia expedita, ya que a esa garantía tanto derecho tienen los sujetos del derecho obrero o del derecho penal como deberían tenerlo quienes luchan contra la arbitrariedad de autoridades judiciales del orden civil o contra funcionarios del orden administrativo.

El 3 de septiembre de 1958, la mencionada iniciativa llega a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y es turnada a las Comisiones Segunda de Puntos Constitucionales

(41) Archivo de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (datos obtenidos gracias al Sr. Humberto Bourges, Jefe de la Sección de Archivo).

y Segunda de Justicia para su estudio y dictamen.

El 28 de octubre de 1958 (42), las mencionadas Comisiones informan a esa H. Cámara, que deseosos de hacer un estudio, si es posible, exhaustivo de la materia, proceden a solicitar la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Federales, así como la de las asociaciones profesionales y en general, de todas las personas que se interesen por la resolución del problema, sin prescindir de los elementos que aporte el mismo autor de la iniciativa, señor Lic. Alberto Terrones Benítez, quien ha solicitado expresamente se le proporcione la oportunidad de seguir aportando ideas a las Comisiones Dictaminadoras, por tratarse en su concepto de un punto de Suprema Justicia que afecta al pueblo mexicano y que una vez reunida esta información, presentarían su dictamen a esa H. Cámara.

El 19 de noviembre de 1965 el Presidente de la República Lic. Gustavo Díaz Ordaz, presenta a la Cámara de Senadores una iniciativa para reformar diversas disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra la fracción XIV del artículo 107 de nuestra Carta Magna. De acuerdo con dicha iniciativa la disposición constitucional que se comenta debería quedar redactada en la siguiente forma:

(42) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLV Legislatura, Tomo I, número 20, pág. 4.

Fracción XIV. - Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o del recurrente, - respectivamente, cuando el acto procede de autoridades civiles o administrativas, en los casos y términos que señala la ley reglamentaria. (43).

La mencionada iniciativa del Ejecutivo estableció que "se sugería la modificación de la fracción XIV del artículo 107, que prevé solamente el sobreseimiento del amparo por inactividad del quejoso, para considerar la caducidad de la instancia por inactividad del propio quejoso o del recurrente".

"Debe advertirse, en primer término, que el sobreseimiento por inactividad ha funcionado dentro de las limitaciones constitucionales en los últimos catorce años, tanto en el campo del amparo indirecto como en el directo, y ha evitado que los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia dediquen un esfuerzo inútil al estudio de juicios de amparo en cuya resolución no tiene ya interés el quejoso, sea que el amparo fue promovido exclusivamente con el objeto de obtener la suspensión del acto reclamado, o porque, estando en trámite el juicio constitucional, ocurrió un cambio de situación determinante de la falta de interés en el pronunciamiento de la sentencia. Si bien es cierto que en casos de excepción el sobreseimiento por inactividad puede declararse en amparos en que se mantiene vivo el interés del promovente, tal situación obedece a la negligencia de los

(43) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVI Legislatura, Tomo I, número 21, págs. 2 a 12.

litigantes, puesto que la sola presentación de un escrito pidiendo el pronunciamiento de la sentencia evita la caducidad". (44).

Derogar las disposiciones que autoricen el sobreseimiento harían nugatorias las reformas que se proponen, pues el rezago no sólo se reconstituiría en la Suprema Corte sino que afectaría gravemente a todos los tribunales de la Federación. La reforma del precepto constitucional es, sin embargo, necesaria, porque la disposición vigente no toma en cuenta la inactividad del tercero perjudicado o en general de la parte que recurre la sentencia pronunciada en la primera instancia del amparo. Cuando el quejoso obtiene la protección constitucional que solicitó y es alguna de las otras partes la que interpone la revisión, el impulso procesal incumbe ya al recurrente, y es él quien debe realizar las promociones necesarias para activar la tramitación de la instancia y el pronunciamiento del fallo, por ende, es la inactividad del propio recurrente la única que justifica que se declare la caducidad de la instancia de revisión, en cuyo caso causaría estado la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones de la ley ordinaria.

En relación con el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, debe agregarse que se propone la reforma del último párrafo de la fracción II del artículo 107, para que la excepción que el precepto estatuye en beneficio de los ejidos y núcleos de población comunal, excluyéndolos de la obligación de promover en el juicio de amparo en que se afecten sus derechos, y se haga extensiva a los ejidatarios o comuneros, ya que éstos por su ignorancia y raquítica economía deben quedar también comprendidos en la especial protección que al respecto otorga a las comunidades agrarias.

(44) Iniciativa de Reformas al Artículo 107 Constitucional, presentada a la Cámara de Diputados por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, el 19 de noviembre de 1965.

El 15 de noviembre de 1966, las Comisiones Unidas Primera y Segunda de justicia y Primera y Segunda de Puntos Constitucionales rinden su dictamen a la Cámara de Senadores, en el cual establecen que el realizar éste, examinaron y estudiaron otras iniciativas entre las que se encontraban la iniciativa del 23 de julio de 1958 presentada por el Senador Lic. Alberto Terrones Benitez, proponiendo la derogación de la fracción XIV del artículo 107 Constitucional.

Las Comisiones establecieron con relación a la fracción materia de análisis que "tanto el sobreseimiento creado en las reformas de 1950 como la caducidad propuesta y que significa un trato más equitativo para el quejoso, han dado margen a severas críticas atribuyéndoles una naturaleza ajena a la materia de garantías individuales que tutela el juicio de amparo, así como constituir una denegación de justicia". (45).

"Sin embargo, estas Comisiones prestando atención a las razones expuestas al respecto en la Exposición de Motivos de la iniciativa y considerando que la nueva institución de la caducidad remedia la inequidad de que es objeto el quejoso conforme al sistema vigente consideran que procede aprobar el texto propuesto". (46).

En la sesión del 18 de noviembre de 1966 el Senador Lic. Alberto Terrones Benitez, miembro de la primera Comisión de Puntos Constitucionales formula un voto particular relacionado exclusivamente a la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, fundando el voto particular en su iniciativa del 23 de julio de 1958, en la cual proponía la derogación de la mencionada fracción, haciendo valer en su voto particular los mismos razonamientos y fundamentos

(45) Diario de los debates de la Cámara de los Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos XLVI Legislatura, Tomo III, número 22, págs. 2 a 35.
(46) Idem.

que había expresado con anterioridad en la citada iniciativa. En la misma sesión, se votó el proyecto de Reformas Constitucionales en lo general, el cual fue aprobado por unanimidad de 53 votos. Al discutirse el proyecto en lo particular el Senador Lic. Alberto Terrones Benítez se reservó la fracción XIV del artículo 107, y al respecto volvió a insistir en su voto particular y en su iniciativa para derogar el concepto constitucional que se analiza.

El Senador Llorente González por parte de las Comisiones manifestó su desacuerdo con la proposición que contenía el voto particular, dado que la consagración del sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, se encontraban perfectamente apoyados en la doctrina y prácticas juristas, ya que la doctrina general del Derecho asienta que el interés de las partes de impulsar el Juicio mueve al órgano Jurisdiccional para decidir un conflicto jurídico, continúa diciendo el Senador, que este tipo de sobreseimiento en los casos en que no es vital el interés social del amparo, obedece también al aceptado principio de economía procesal que permite concluir con procedimientos judiciales en los que la falta de promoción hace presumir lógicamente el desinterés de las partes para continuarlas, además de que no se puede aceptar, de ninguna manera que la inclusión de la caducidad y el sobreseimiento afecten la vigencia y la utilidad del juicio de amparo y menos aún que se les califique como denegación de justicia, aún más, la aplicación de una y de otro tienen antecedentes en la legislación de todos los tiempos, desde el Derecho Romano en el que se buscó remedio para la prolongación de los juicios a voluntad de las partes.

La reforma a la fracción XIV del artículo 107 fue

aprobada por mayoría de 51 votos en pro y dos en contra, siendo estos dos votos los de los Senadores Terrones Benítez y Pintado Borrego.

"El 22 de noviembre de 1966 es recibido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, proveniente de la Cámara de Senadores, el proyecto de reformas a que hemos hecho referencia en los párrafos que anteceden". (47).

En la sesión del 13 de diciembre de 1966, "es aprobado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por unanimidad de votos tanto el proyecto en lo general, como en lo relativo a la fracción XIV del artículo 107, quedando ésta redactada en la misma forma y términos que estableció la iniciativa presidencial". (48).

El 19 de diciembre de 1974 fue presentada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión una iniciativa para reformar la fracción XIV del artículo 107 de nuestra Carta Magna, suprimiendo de su texto la siguiente expresión: y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, quedando en consecuencia redactada de la siguiente manera:

(47) Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVI Legislatura, Tomo I, número 25, pág. 11.

(48) Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVI Legislatura, Tomo I, número 32, págs. 7 a 24.

"Fracción XIV. - Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la Fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria.

La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida ".

En la mencionada iniciativa se estableció que su propósito, "era procurar que por lo menos disminuyera, sino es que totalmente se agote, el rezago de asuntos en que se ha reclamado la inconstitucionalidad de alguna ley, y que están pendientes de sentencia en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entorpeciendo las finalidades de expedición de la Justicia" (49), establece además, que, desde las reformas del artículo 107 Constitucional por las que se instituyó el sobreseimiento por inactividad procesal, manteniéndose ese criterio en las reformas que entraron en vigor en 1958 y 1968 establece la excepción a los amparos en que se reclamara la inconstitucionalidad de la Ley. Ello obedeció al deseo de destacar el alto significado de la misma, como fruto del Congreso de la Unión, o de los Congresos de los Estados, representativos de la Soberanía Popular, pero que examinando con rigor el propósito que existió de destacar el alto significado de la Ley como fruto de la soberanía popular

(49) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVI Legislatura, Tomo II, número 39, págs. 6 a 8.

representada por los Congresos, en realidad no opera materia de amparo porque la sentencia produce efectos individuales y no alguno de carácter general sobre la inconstitucionalidad de la Ley.

En la sesión del 21 de diciembre de 1974 "las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia rinden su dictámen sobre la reforma a la fracción XIV del artículo 107 Constitucional estando de acuerdo con la reforma por los motivos expuestos en la mencionada iniciativa". (50).

El 22 de diciembre de 1974 "es aprobado por unanimidad y sin discusión en la Cámara de Senadores el proyecto para reformar la fracción XIV del artículo 107 de nuestra Constitución ". (51).

El proyecto a que hago referencia en el párrafo que antecede, "es recibido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 26 de diciembre de 1974". (52).

En la sesión de 27 de diciembre del mismo año, en la Cámara de Diputados, se dio lectura al dictamen realizado por las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en el cual establecen su beneplácito por la reforma al concepto constitucional materia de análisis y haciendo suyas las consideraciones expresadas en la Cámara de Senadores sobre la necesidad de

(50) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVI Legislatura, Tomo II, número 40, pág. 43 a 45.

(51) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVI Legislatura, Tomo II, número 41, pág. 22.

(52) Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLIX Legislatura, Tomo II, número 48, pág. 33.

la multicitada reforma, en la misma sesión se dispensa la segunda lectura del dictamen y sin discusión y por unanimidad de votos es aprobada la reforma constitucional tal y como había sido propuesta en la Cámara de Senadores, que es, la que en la actualidad nos rige.

Con relación a esta reforma constitucional el maestro Ignacio Burgoa, establece que, "no existe ninguna razón valedera que apoye la referida modificación, ya que la inactividad procesal no justifica que en el juicio de amparo en que se haya impugnado una ley por su - - inconstitucionalidad, se decrete el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, si se toma en cuenta que en el control jurisdiccional sobre las leyes que se opongan a la Constitución radica uno de los más elevados intereses públicos y sociales. En otras palabras, no es de ninguna manera aceptable que por el sólo hecho de que el procedimiento en el amparo contra las leyes se paralice, los ordenamientos legales reclamados permanezcan sin la ponderación judicial para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, en aras de la supremacía de la Constitución Federal, cuya observancia y respeto jamás deben subordinarse a inactividad procesal alguna ". (53).

El antecedente legal más remoto en nuestra legislación del precepto que regula la caducidad actual, fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se encuentra en el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el cual establecía que los términos en el regulados, eran improrrogables. Después agregaba que si el amparo se refería a alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la

(53) Burgoa Ignacio, El juicio de Amparo, 14a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, págs. 509 a 510.

Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público, debería cuidar que el juicio no quedara paralizado, promoviendo lo conducente para que el Juez continuara el procedimiento hasta dictar sentencia.

A continuación el artículo 680 establecía textualmente: "... En todos los demás casos la falta de promoción del quejoso durante 20 días continuos, después de vencido un término presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al Juez a dictarlo aun sin pedimento de aquel... ".

Esta disposición contenida en el artículo 680, no tenía base alguna en el artículo constitucional respectivo que pretendía reglamentar, y por tanto su inconstitucionalidad era manifiesta, lo que fue decidido por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias. Argumentando que no cabe admitir el sobreseimiento de oficio que autoriza el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles por estar en abierta pugna con la Constitución, cuyo espíritu es que no deben interrumpirse ni cortarse oficiosamente los procedimientos en los juicios de amparo.

Otra tesis disponía que, no debe decretarse el sobreseimiento en el Juicio de Amparo por el hecho de que transcurran más de veinte días sin que el quejoso promueva.

Posteriormente, en 1924, ya bajo la vigencia de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo (1919), el entonces Presidente de la República, Gral. Plutarco E. Calles, expidió un decreto en el que concedía un plazo para la continuación de los trámites, tanto en los juicios primero,

o en única instancia, como también en los recursos de revisión interpuestos ante la Suprema Corte; dicho decreto disponía que, en los amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación promovidos antes del primero de julio del corriente año y en los que en revisión hubieren recibido la misma Suprema Corte, antes de la fecha citada, se concede a los interesados un plazo que terminará el 31 de enero de 1925, inclusive, para que promuevan la conclusión del recurso de revisión en su caso.

El artículo III precisaba, quienes eran las personas obligadas a desplegar la actividad procesal a que se refería el mismo ordenamiento, y al efecto decía que: ".. la promoción corresponde hacerla: a) la parte quejosa en los juicios de amparo directo ante la Corte; b) al que interpuso el recurso de revisión en los amparos pedidos ante los Jueces de Distrito, y al que se adhirió al recurso..".

Para el Maestro Alfonso Noriega, este decreto tuvo el gran "acierto de establecer a quién correspondía actuar el trámite al imponer esta obligación a la parte quejosa en el amparo directo y al recurrente cuando se trata del recurso de revisión. Asimismo, tuvo el acierto de delimitar las esferas procesales que resultasen afectadas como consecuencia de su aplicación, toda vez que si el quejoso era el inactivo los efectos del sobreseimiento decretado se referían naturalmente a la única instancia del amparo, pero si el negligente era la parte que había hecho valer el recurso de revisión, la sanción afectaba únicamente a la 2a. instancia, sin afectar para nada lo actuado en la primera, y aún más, automáticamente debería declararse firme la sentencia del inferior impugnada. Es decir, instituía por primera vez el verdadero fenómeno de la caducidad de la instancia." (54).

(54) Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 540.

Aún cuando en 1928 hubo otro decreto muy similar al de 1924 y algunas otras disposiciones que hablaban del "sobreseimiento por caducidad", la Ley de Amparo no contemplaba aún en ningún artículo en lo particular el supuesto del sobreseimiento por inactividad procesal, razón por la cual en el año de 1939 bajo el mandato de Lázaro Cárdenas, se expidió un decreto que adicionaba los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo, que se encontraba vigente desde el 8 de enero de 1936, tal como me he referido en apartados anteriores.

CAPITULO TERCERO.

"LA CADUCIDAD EN EL AMPARO".

3.1. REQUISITOS.

Previo al desarrollo del presente tema, es conveniente hacer un distinguo de indole técnico entre la caducidad, propiamente dicha, y el sobreseimiento por inactividad procesal; básicamente, aquella sólo es posible en le recurso de revisión, en los casos y términos, que la Ley determina, mientras que el segundo se puede presentar ante el Juez de Distrito, en amparo indirecto y ante el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Doctrinalmente el trato a las figuras referidas ha sido casi singular, razón por la cual se les explica, incluso, como una misma.

Dicho lo anterior, continúo con la exposición del tema.

El fundamento constitucional de la caducidad y del sobreseimiento por inactividad procesal, es la fracción XIV del artículo 107 de la Carta Magna, misma que establece:

"Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de éste artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente cuando el acto reclamado sea del orden Civil o Administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida".

Cabe hacer notar que la excepción contenida en la fracción II del propio artículo 107 dice; en relación con los amparos donde los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, no procede el sobreseimiento en la caducidad.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio".

De lo expuesto, puedo afirmar que los elementos, de la caducidad en el Amparo, son:

a) Que exista un Juicio de Amparo, en trámite en grado de revisión.

b) Inactividad del recurrente, en el recurso de revisión, por el término que señale la Ley Reglamentaria. (300 días naturales).

c) Que el amparo respectivo verse sobre un acto reclamado en materia Civil, Administrativa, Fiscal y materia Laboral, cuando es el patrón quién promueve.

La Ley de la materia, en la fracción V de su artículo 74 ordena:

"Procede el sobreseimiento: en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden Civil o Administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

A) Existencia de un juicio de amparo, en trámite o en grado de revisión.

Lógico es que debe existir un juicio previo de amparo, para que pueda eventualmente presentarse el sobreseimiento por inactividad procesal, o bien, en el recurso de revisión para que sea la caducidad la que pueda operar.

Debe considerarse sobre el caso particular de éste apartado, que la caducidad, en tratándose de recursos únicamente opera en el de revisión cuando se interpuso contra la sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional, y no así en la queja, reclamación y diversa revisión que se entable, en atención a la materia objeto de cada uno de los recursos mencionados previstos por los artículos 82, 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo.

Esto es, a más de que la Ley determina, debe entenderse que el recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 83 de la Legislación invocada, es el indicado para resolver sobre el fondo mismo del amparo y, considerar el que opere en la queja y reclamación, sería aceptar la caducidad respecto de cuestiones accesorias mientras que la cuestión principal siguiese vigente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, NO SE CONFIGURA EN LOS RECURSOS DE QUEJA.- El artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo, establece que la inactividad procesal sólo motiva o el sobreesimiento del juicio o la caducidad de la instancia, y en este último caso, se declara que ha quedado firme la sentencia recurrida, esto es, de la redacción del mencionado precepto, se desprende que el legislador pensó en el juicio de amparo en lo principal o en la revisión de la resolución dictada en la audiencia

constitucional. Y como la institución de la caducidad no puede aplicarse por analogía ni por mayoría de razón, es de concluirse que no opera en casos distintos de los mencionados. Por tanto, no procede declarar la caducidad de las quejas". (55).

B) Inactividad del agraviado o recurrente en el juicio o recurso.

El vocablo inactividad significa: "Sin acción o movimiento, ocioso, inerte" (56), que se traduce en la materia que me ocupa, en la existencia de un juicio de amparo, o recurso de revisión sin movimiento, ocioso, paralizado por falta de acción atribuible al quejoso o recurrente.

(55) Primer Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Volúmen 58, 6a. parte, pág.23.

(56) Diccionario Aristos-Sopena, Ed. Romon Sopena, S.A., Barcelona, España.

La característica en trato tiene apoyo en la fracción constitucional ya invocada, al determinar "...por - inactividad del quejoso o recurrente..."(57). Sin embargo, el artículo de la Ley Reglamentaria, amplía de manera substancial el alcance del texto constitucional pues dice: "si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso".(58).

Los conceptos previstos por la Ley generan confusión, dada su subjetividad, que pueden ser materia de interpretación, motivo por el cual, en una verdadera integración de la Ley, la jurisprudencia ha determinado las acepciones mismas, que precisaré a continuación, tratando de omitir disgregaciones doctrinales ya que aquella, la jurisprudencia, es en realidad el "Derecho vivo".

(57) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Décima Séptima, edición, pag. 94.

(58) Ley de Amparo.

En el juicio de amparo son partes: (artículo 5o. de la ley de la materia).

I.- El agraviado o agraviados, entendiéndose como tal a aquella persona física o moral, que considerándose afectada en sus garantías individuales, por un acto de autoridad, es quién ejercita la acción constitucional ante un Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso.

II.- Autoridad o autoridades responsables, es toda persona que ha sido dotada de fuerza pública, que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado.

III.- El tercero o terceros perjudicados, es aquella persona que tiene interés jurídicamente de que subsista el acto reclamado que se reclama a la autoridad responsable, porque le favorece.

IV.- El Ministerio Público Federal.

Ahora bien, al revestir el carácter de partes, todos se encuentran legitimados para concurrir y promover en el juicio de amparo que se trate, pero de alguna manera, la ley atribuye al quejoso, quién es el interesado en que el amparo se resuelva, la obligación de activar la continuación del procedimiento so riesgo de que opere el sobreseimiento, en caso contrario beneficiaría al tercero perjudicado y a la autoridad responsable.

En la revisión la carga procesal de la activación o continuación del procedimiento es para quién haya sido el recurrente.

Sobre las cuestiones apuntadas existen criterios jurisprudenciales relevantes, que ahora preciso.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. DEBE INTERRUPIR LA PARTE RECURRENTE.

Conforme al artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo, no basta la sola presentación de alguna promoción de otra parte que no sea el recurrente, para interrumpir el lapso de la caducidad en la revisión. (59).

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL IMPULSO PROCESAL EN EL AMPARO COMPETENTE FUNDAMENTALMENTE AL QUEJOSO, POR SU PROPIO INTERES.

- Aún cuando es verdad que el artículo 157 de la Ley de Amparo establece que los Jueces Federales cuidarán que los juicios de garantías, ante ellos interpuestos, no queden paralizados, proveyendo lo correspondiente hasta dictar sentencia, si en un caso determinado el Juez de Distrito no observa ese precepto, tal omisión no sólo a él le es imputable, sino fundamentalmente a la parte quejosa, a quien por su interés compete impulsar el procedimiento y, de no hacerlo así, el transcurso del término legal de 300 días sin que la misma haya promovido, de no realizarse acto procesal alguno, en términos del artículo 74 fracción V de la invocada Ley de Amparo, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, como sanción por inactividad de la agraviada". (60).

(59) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, 6a. parte, T. Colegiados de Circuito, No. 18, pág. 33.
(60) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1970, Tercera parte, pág. 154.

"SOBRESIMIENTO POR CADUCIDAD. OBLIGACION
DEL QUEJOSO DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO

La caducidad prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, opera por el transcurso del tiempo establecido sin que para ello sea óbice que el juez de Distrito omita acordar alguna solicitud del quejoso ni que determinados preceptos de la Ley de Amparo contengan la obligación del juzgador de llevar a efecto ciertos actos de carácter procesal, pues ello no excluye la obligación del quejoso de promover en el juicio con el objeto de impulsar el procedimiento; por el contrario esa obligación nace desde la interposición de la demanda y persiste durante la tramitación del juicio, de manera que si por algún motivo se paraliza el procedimiento, el quejoso debe insistir en su continuación, pues, si no lo hace, queda de manifiesto su falta de interés en ello, y procede sobreseer en el juicio conforme al citado precepto". (61).

En el orden de ideas que expongo, queda de manifiesto la aseveración que encabeza este tema, en el sentido de que la inactividad procesal para que opere el sobreseimiento o caducidad, en su caso, es atribuible, únicamente al quejoso, o bien al recurrente, tratándose del recurso de revisión, es decir, en el amparo directo como en el indirecto la sanción no produzca la actividad del juicio,.

(61) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1981, 2a. Sala, pág. 166 No. 212.

en el lapso que la Ley determina, no siendo obstáculo para que opere el hecho de que el resto de las partes activen el juicio respectivo; en otro orden de ideas y partiendo que la legitimación para interponer un recurso de revisión contra la sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional, además del quejoso corresponde al Tercero Perjudicado, Ministerio Público y Autoridad Responsable, si son recurrentes, será a éste a quien se le atribuya la carga procesal de activar o proseguir el procedimiento del recurso, sin que el resto de las partes no recurrentes pueda substituir o suplir la inactividad de aquél.

C) Que el amparo respectivo verse sobre un acto reclamado en materia civil, administrativa, fiscal y según la jurisprudencia y la Ley, también en materia laboral, cuando es el patrón quien intenta la vía constitucional o el recurso respectivo, según la Ley y la Jurisprudencia.

En nuestros días donde el progreso tecnológico y científico es considerable, donde la población ha alcanzado cifras . antes no imaginables, donde la especialización se vuelve indispensable en todos los ámbitos del conocimiento, el derecho no queda rezagado y por ello, acorde con el progreso, se ha ratificado en tantas "ramas" o materias de especialización, llegando a ser reconocidas algunas como el Derecho Aéreo y Espacial, Bursátil, Canónico, Laboral, Penal, Administrativo, Agrario, etc.

Con la socialización del derecho se ha pretendido dar mayor protección a los individuos o grupos menos favorecidos en cuanto a capacidad económica o cultural se refiere, razón por la cual el juicio constitucional sigue esta tendencia y por ello el legislador limitó de una manera clara y

específica las materias en las cuales no opera la caducidad de la instancia o el sobreseimiento por inactividad procesal; así pues, tenemos que ello sucede en materia penal, agraria, de trabajo, cuando el quejoso o recurrente, es el trabajador.

De lo anterior resulta que, en las restantes materias sí procederá la caducidad y sobreseimiento por inactividad procesal, esto es, en amparos civiles, administrativas, fiscales y trabajo, cuando sea el patrón, el promovente.

3.2. EL TERMINO, SU INTERRUPCION .

Uno de los temas más álgidos relacionados con este trabajo de tesis, es precisamente el relacionado con el término necesario para que opere la caducidad o el sobreseimiento por esta causa, pues la Constitución y la ley Reglamentaria, determinan dicho término, sin embargo, lo que he llamado derecho vivo, jurisprudencia, realiza un sin número de interpretaciones concretas, que hacen de la materia, en ocasiones, algo injusto y por lo tanto, ello me obliga a proponer reformas sobre la caducidad.

El artículo 107 de la Constitución, dice en su fracción XIV, deja a la Ley de amparo el determinar el lapso que debe transcurrir sin que exista actividad procesal y opera el sobreseimiento del juicio o la caducidad del recurso de revisión. Así como la fracción V del artículo 74 de la Ley antes mencionada, ordena:

ESTA TESIS NO DEBE
CAER DE LA BIBLIOTECA

"PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO :

V.- En los amparos directos y en los indirectos, que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso...".

Así pues se aprecia que los trescientos días aludidos son todos, es decir, hábiles e inhábiles; feriados y no feriados, etc., sin embargo, reitero que es la jurisprudencia quien ha hecho las interpretaciones respectivas, lo que me obliga hacer las citas propicias para dejar esclarecido lo concerniente a este punto.

"SOBRESEIMIENTO, INACTIVIDAD PROCESAL .

VACACIONES DEL TRIBUNAL .- En el presente caso, como lo reconoce el propio quejoso en su escrito presentado el 29 de septiembre del año en curso, el término de 300 días naturales inició el 30 de septiembre de 1986 y concluyó el 26 de julio de 1987. Sin embargo, para la parte quejosa no constituye imposibilidad material para presentar su promoción solicitando se dicte sentencia en el asunto, el hecho de que los últimos once días del total de los trescientos a que se aluden anteriormente, no se estuviera

laborando en este Tribunal porque el 18, 19, 25 y 26 fueron sábados y domingos y el 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 formaron parte del primer período vacacional correspondiente al año 1987, porque finalmente la carga procesal que tiene la parte quejosa para demostrar su interés en que se pronuncie sentencia en el juicio de garantías que promovió, es dentro del término de 300 días naturales previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, y no exclusivamente dentro de los once últimos días aludidos con anterioridad. Es por ello que, la parte quejosa tiene a su vez, el derecho para promover el impulso del procedimiento desde el primer día y hasta el trescientos del multicitado término, sin que deba entenderse que se le priva de ese derecho por la circunstancia de que al final de este término no se estuviese laborando en el Tribunal. Además de que el plazo de 300 días debe considerarse como fatal y referido a días naturales".(62).

(62) Informe 1987, 3a. parte, Tribunales Colegiados.

"CADUCIDAD. CARACTERISTICA DEL PLAZO PARA QUE OPERE. El plazo que determina la Ley de Amparo para que opere la caducidad es fatal, si se toma en cuenta el texto expreso de la Ley en comento que no hace distinción alguna, de tal manera que si se pretendiese encontrar posibilidad de escape a esa disposición se estaría distinguiendo donde la Ley no distingue, lo cual es contrario a los principios generales del derecho mismo, conforme a la máxima de que donde la ley no distingue no le es dable al juzgador distinguir".(63).

"CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD TERMINO PARA LA CUANDO EMPIEZA A CORRER."

Si conforme a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, la inactividad de las partes puede conducir al sobreseimiento del juicio o la declaración de la caducidad de la instancia, debe estimarse que el lapso no empieza a correr ante de la admisión de la demanda o del recurso, antes de la cual no es posible sobreseer el juicio o declarar caduca la instancia, ya que lo procedente sería desechar la demanda o el recurso. Por lo demás, a fin de que la inactividad de las partes les sea imputable, el lapso citado no puede empezar a correr antes de que se le notifique a la parte quejosa o recurrente la admisión de la demanda o del recurso".(64).

(63) Informe 1917-1975, Sexta Parte, Tribunales Colegiados.
(64) Tribunales Colegiados, Séptima Época, volumen 57, Sexta Parte, pág. 21.

"SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD, IMPROCEDENCIA DE, CUANDO ESTA SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.-

La inteligencia de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en cuanto a que procede el sobreseimiento del juicio: " En los amparos directos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades Civiles o Administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso..." no puede ser la de que proceda ese sobreseimiento cuando en los términos del artículo 101 de la propia ley está suspenso el procedimiento, pues el sobreseimiento establecido por la ley obedece a una sanción por la inactividad procesal del promovente del amparo, situación inactiva que no puede presentarse cuando no existe razón lógica-jurídica para impulsar el proceso, debido a que, por encontrarse suspendido por la interposición de una queja, es innecesaria la promoción en el juicio de amparo mientras no se resuelva la aludida queja, pues de está que no está sujeta a caducidad ni a sobreseimiento por no establecerlo la Constitucionalidad Federal ni la Ley de Amparo, depende la posibilidad de continuación del procedimiento en el juicio constitucional".(65).

De lo anterior se colige que el término es fatal y por excepción no lo es, pues hay casos que por lógica-jurídica es así procedente, por ejemplo, cuando se interrumpe el juicio en lo principal, si cuando el quejoso muere durante el juicio, y el acto afecta a sus derechos patrimoniales, transmisibles a sus sucesores, y no se haya nombrado representante de la sucesión y en casos en que el quejoso es declarado en quiebra, etcétera, así se ha pronunciado en nuestros Tribunales Judiciales Federales.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, LA MUERTE DEL QUEJOSO NO OBSTA PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EL ALBACEA DE LA SUCESION TUVO LA POSIBILIDAD JURIDICA DE INTERVENIR EN EL JUICIO ANTES DE LA CONSUMACION DEL PLAZO LEGAL.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 74 fracción V, primer párrafo, y 15 de la Ley de Amparo, la causal de sobreseimiento por inactividad procesal se surte cuando transcurren trescientos días naturales sin que se haya efectuado ningún acto procesal, y sin que el quejoso haya promovido. Ahora bien, el fallecimiento del quejoso no impide la consumación del plazo legal cuando con anterioridad es nombrado albacea en la sucesión del susodicho quejoso, puesto que tal albacea tiene la posibilidad jurídica de intervenir en el juicio de amparo a efecto de interrumpir el término legal de referencia".(66).

(66) Informe 1987, 2a. Parte, 1a., 2a., 3a. y 4a. Sala Auxiliar.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL POR LA MUERTE DEL QUEJOSO CUANDO EXISTE APODERADO QUE PUEDA PROMOVER.- El término de trescientos días a que se refiere el artículo 74 fracción V, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para efecto de la causal de sobreseimiento por inactividad procesal no se interrumpe por la muerte del quejoso, acaecida con anterioridad, cuando existe apoderado que pueda promover en los términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, que establece que en caso de fallecimiento del quejoso, su representante debe continuar en el desempeño de su cometido entre tanto interviene la sucesión en el juicio, cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales".(67).

(67) Idem.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO PROCEDE CUANDO
HAY MOTIVO QUE EN EL FONDO IMPLIQUE UNA
SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.-

En términos hábiles, debe entenderse que la exigencia del artículo 74 fracción V, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Amparo, únicamente tiene sentido cuando el juicio se encuentra en estado de resolución, o pendiente de trámite aquello que tienda a esa finalidad última; pero si en un caso se reservó el señalamiento de fecha para la audiencia lo que no significa precisamente se haya suspendido el procedimiento hasta que pudiera integrarse el expediente con la intervención del síndico de la quiebra, incuestionablemente que, salvo que la promovente del amparo tuviera conocimiento de la designación del síndico, lo que no está esclarecido, no pudo estar obligada a promover en los términos que ha pretendido el Juez de Distrito, en el acuerdo en recurso".(68).

(68) Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

"SOBRESERIMIENTO POR CADUCIDAD, IMPROCEDENCIA DE, CUANDO ESTA SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.-

La inteligencia de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, en cuanto a que procede el sobreseimiento del juicio: " En los amparos directos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades Cíviles o Administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso...", no puede ser la de que proceda ese sobreseimiento cuando en los términos del artículo 101 de la propia ley está suspenso el procedimiento, pues el sobreseimiento establecido por la ley obedece a una sanción por la inactividad procesal del promovente del amparo, situación inactiva que no puede presentarse cuando no existe razón lógica-jurídica para impulsar el proceso, debido a que, por encontrarse suspendido por la interposición de una queja, es innecesaria la promoción en el juicio de amparo mientras no se resuelva la aludida queja, pues de ésta que no está sujeta a caducidad ni a sobreseimiento por no establecerlo la Constitucionalidad Federal ni la Ley de Amparo, depende la posibilidad de continuación del procedimiento, en el juicio constitucional." (69).

Por otro lado tenemos como parte de lo "injusto" de esta figura, el hecho de que no es obstáculo para la continuación del término la circunstancia de que el Tribunal del caso, se encuentre de vacaciones o bien cerrado por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, verbigracia, los sismos acontecidos en esta Ciudad de México en el año de 1985, que derribaron varios de los locales de los Tribunales de Amparo, que impidieron toda actividad procesal en los mismos.

3.3. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO .

El artículo 74 fracción V, en su último párrafo, nos dice:

"...celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

Esto significa que las partes, principalmente el quejoso, no tiene obligación de presentar ninguna promoción para que el Juez de Distrito dicte la sentencia correspondiente ya que su pronunciamiento implica uno de sus más importantes deberes, toda vez que celebrada la audiencia constitucional, no opera el sobreseimiento por inactividad procesal.

Casos de Sobreseimiento por inactividad procesal .

1.- La inactividad procesal origina el sobreseimiento en los juicios de amparo de carácter civil, es decir, que

los actos reclamados emanen de autoridades civiles, según los artículos 107 Constitucional, fracción XIV; 74 fracción V, de la Ley de Amparo, operando dichos fenómenos procesales tanto en los juicios de garantías bi-instanciales o indirectos o uni-instanciales o directos, en la inteligencia de que el sobreseimiento solo puede decretarse en primera instancia.

2.- También por inactividad procesal deben sobreseerse los juicios de amparo, en materia administrativa, fiscal y de trabajo (si se trata del patrón).

3.- Este fenómeno procesal no opera en los amparos que versan sobre materia penal, agraria y del trabajo (si se trata del patrón), por razones que se invocan en la exposición de motivos del artículo 107 Constitucional, contenida en el Decreto del 30 de diciembre de 1950.

SIRVE DE APOYO AL PRIMER CASO, LAS SIGUIENTES
TESIS JURISPRUDENCIALES :

*SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL,
NO PROCEDE DECRETARLO DESPUES DE CELEBRADA
LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La circunstancia de que entre la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional y la en que se pronunció la sentencia relativa hayan transcurrido más de los trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no puede ser imputable a la quejosa, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la misma Ley de Amparo, la audiencia constitucional y la sentencia respectiva

constituyen una unidad jurídica, ya que se impone al Juzgador el deber de emitir su fallo inmediatamente después de concluidos los períodos de pruebas y alegatos. La prevención contenida en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de que el término en cuestión "comienza a correr a partir del momento de la notificación al agraviado, del auto que dé entrada a la demanda" (Tesis jurisprudencial consultable con el número 110, a páginas 244 del Apéndice al semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, primera parte), por lo que es desde tal momento que surge para el quejoso el deber de promover lo necesario a efecto de demostrar su interés en la prosecución y conclusión del juicio y de no incurrir en la correspondiente causal de sobreseimiento, hasta que se celebra la tantas veces citada audiencia constitucional y estando pendiente solamente al dictado de la sentencia correspondiente, debe entenderse que ya no existe la carga procesal de las partes de promover en el juicio máxime que, como ya se hizo notar, el artículo 155 de la Ley de Amparo, determina el deber, para el juzgador, una vez que se han recibido las pruebas y alegatos de las partes, así como en su caso, el pedimento del Ministerio Público, de dictar acto continuo el fallo que corresponda; y, en consecuencia, la circunstancia de que no se haya pronunciado

oportunamente tal sentencia no puede tener como consecuencia una sanción para el promovente del juicio de garantías por lo cual no resulta procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal después de celebrada la audiencia". (70).

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL . -
NO PROCEDE DECRETARLO DESPUES DE CELEBRADA
LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL . -

La circunstancia de que entre la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional y en la que se pronunció la sentencia relativa hayan transcurrido más de los trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no puede ser imputable a la quejosa, puesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de la materia, la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen una unidad jurídica que impone al Juzgador el deber de emitir su fallo inmediatamente después de concluido los periodos de pruebas y alegatos. De ello se deriva que la Ley de Amparo determina que el Juez de Distrito tiene el deber de dictar la sentencia relativa con la oportunidad indicada, y el hecho de que no se haya pronunciado oportunamente tal sentencia no puede traer como consecuencia una pena para la parte demandada en el Juicio, por lo cual no resulta procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal después de verificada la audiencia constitucional".(71).

(70) PLENO Séptima Epoca, volumen Semestral 151-156, Primera Parte, pág. 119.
(71) Informe 1981, Primera Parte, tesis 32, pág. 594.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL IMPROCEDENTE NO CORRE EL TERMINO SEÑALADO POR LA FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, ENTRE LA FECHA EN QUE FUE DICTADA UNA SENTENCIA Y AQUELLA EN QUE FUE FIRMADA POR EL JUEZ . - Celebrada la audiencia constitucional y dictada la sentencia respectiva, no puede correr el término a que se refiere la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, por haberse agotado totalmente la tramitación del juicio hasta su decisión, faltando tan sólo el requisito formal consistente en la firma del Juez. Cabe agregar que la obligación de promover que impone la fracción V mencionada, se encuentra ilustrada con la expresión "así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente"; de manera que cuando en la audiencia constitucional se dicta la resolución correspondiente, cesa la obligación de promover y, por lo mismo, el término establecido por la disposición legal comentada, no corre entre la fecha del pronunciamiento de tal resolución y aquella en que el Juez firma". (72).

(72) Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, 1975.

*SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EL
TERMINO PREVISTO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL
ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SOLO
LO INTERRUMPEN LAS PROMOCIONES QUE POR
ESCRITO PRESENTA EL QUEJOSO ANTE EL TRIBUNAL
QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTIAS.

No constituye obstáculo para decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías por haber transcurrido el término de trescientos días que previene el párrafo primero del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin actividad procesal del quejoso, el argumento que expresa dicha parte, en el sentido de que habiéndose turnado el expediente para sentencia, era obligación del Tribunal el dictado de ésta, y no el de él impulso del procedimiento, en los términos del artículo 184 fracción II de la Ley de Amparo, citando al efecto el sumario de una ejecutoria que estima aplicable, toda vez que la institución del sobreseimiento por inactividad procesal en relación a los juicios de amparo directo, se estableció en la Ley de Amparo a raíz de las reformas a la constitución y a la propia ley reglamentaria del juicio de garantías en el año de 1951, por lo cual si bien era obligación del Tribunal dictar la sentencia del caso en este juicio, también lo era de la quejosa el impulso procesal pidiendo su pronunciamiento, toda vez que es exclusivamente por su interés particular o privado por lo que se ha puesto en movimiento el Organo Jurisdiccional; petición que en su

caso la única forma legal o jurídica de formularla es por escrito y no verbalmente, en términos del artículo 3 de la Ley de Amparo". (73).

3.4 LA CADUCIDAD .

El término de inactividad procesal en que opera la caducidad, es de 300 días naturales, si el recurrente no ha realizado ninguna promoción que impulse el juicio y en ese término no se haya realizado ningún acto procesal. Este término se interrumpe por alguna promoción del recurrente que impulse el recurso.

La caducidad opera en el juicio de amparo, si el acto reclamado tiene carácter civil, mercantil, laboral (sólo para el patrón), administrativo, fiscal, estricto sensu; pero no opera en materia penal, trabajo (cuando es el patrón), y agrario. Quiere decir, que la inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, no será causa de caducidad de Amparo.

Al efecto transcribo las siguientes jurisprudencias.

"INACTIVIDAD PROCESAL, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO NO LA DEJAN SIN EFECTO. -En los juicios de amparo directo, una vez que ha transcurrido el término de trescientos días naturales sin que haya habido promoción alguna de la parte quejosa ni se haya efectuado algún acto procesal, se surte la causal de improcedencia sobrevenida por inactividad procesal, prevista en el artículo 74 fracción V de la

(73) Informe 1987, 3a. Parte, Tribunales Colegiados.

Ley de Amparo, sin que las promociones posteriores puedan dejarla sin efecto, porque no se puede interrumpir un término concluido ni se puede revivir un hecho consumado". (74).

"CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO NO LA DEJAN SIN EFECTO. - En los

juicios de amparo directo una vez que ha transcurrido el término de trescientos días naturales sin que haya habido promoción alguna de la parte quejosa ni se haya efectuado algún acto procesal, se surte la causal de improcedencia sobrevenida por inactividad procesal prevista en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, sin que las promociones posteriores puedan dejarla sin efecto, porque no se puede interrumpir un término concluido ni revivir un hecho consumado". (75).

(74) Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas y Sala Auxiliar, Segunda Parte, 1977.

(75) Sala Auxiliar Séptima Época, volumen 175-180, Séptima Parte, pág. 61.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES LA FECHA DE PRESENTACION Y NO LA DE FORMULACION DE UN DOCUMENTO LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA HACER EL COMPUTO RELATIVO. - Si

habiendo transcurrido en exceso el término de trescientos días que señala el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, para que se decrete la caducidad de la instancia el recurrente pretende que se interrumpió ese término por que presentó un documento solicitando que se resolviera el asunto y que fue elaborado antes de que se consumara ese término debe desestimarse su planteamiento si la fecha de presentación fue posterior, pues la promoción debe entenderse hecha cuando se presenta y no cuando se dice que fue elaborada". (76).

(76) Informe 1987, 2a. Parte, 1a., 2a., 3a. y 4a. Sala Auxiliar.

3.5 LA CADUCIDAD EN EL AMPARO EN REVISION .

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, produce la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Para el maestro Burgoa, la caducidad de la instancia sólo ocurre durante la tramitación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por los jueces de Distrito, o sea en el juicio de amparo indirecto cuya materia sea civil, administrativa, fiscal y de trabajo, (si es el patrón). En este caso el término de la inactividad procesal también será de trescientos días, contándose también los inhábiles, sin que el recurrente haya efectuado promoción alguna que impulse la tramitación del recurso. Sin embargo la caducidad declarada por inactividad procesal, dictada en grado de revisión, produce la extinción de la segunda instancia, y queda firme la sentencia recurrida.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISION . - Cuando se está en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días, que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que hayan promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese

lapso, procede declarar no el sobreseimiento del juicio de amparo sino la caducidad de la instancia de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establece la disposición antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente), y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975". (77).

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TERMINO PARA QUE OPERE TRATANDOSE DEL RECURSO DE REVISION. - El término de trescientos días naturales requeridos para que se declare la caducidad de la instancia, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, tratándose del recurso de revisión, solo empieza a correr a partir de la fecha del auto por el que se acuerde su admisión, puesto que en tanto esto no acontezca, no puede conceptuarse propiamente la existencia de un procedimiento de segunda instancia." (78).

(77) PLENO, Primera Parte, 1978.

(78) Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, volumen 23, Sexta Parte, pág. 17.

"CADUCIDAD, SOLO OPERA EN LA REVISION DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL". -Como el artículo 74, fracción

V, de la Ley de Amparo, establece que cuando caduca la instancia se declarará firme la sentencia recurrida, y como la caducidad no debe aplicarse por analogía ni por mayoría de razón, debe estimarse que sólo opera en la revisión cuando se impugna la resolución dictada en la audiencia constitucional que pone fin al juicio".(79).

En el orden de ideas que se expone, la forma idónea para interrumpir el término de la caducidad es la promoción en el juicio que hace el recurrente activándolo, tendiente a la consecución del asunto.

(79) Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, volumen 55, Sexta Parte, pág. 25.

100

C O N C L U S I O N E S .

1.- La caducidad es la pérdida de la instancia al no promoverse en el plazo previsto al efecto; es decir la caducidad es provocada por la falta de interés para continuar el recurso. Si el recurrente no promueve en determinado tiempo, quiere decir, que le falta ese interés y por lo tanto el procedimiento se extingue.

A diferencia de la caducidad, la prescripción es una forma de: librarse validamente por el transcurso del tiempo del cumplimiento de una obligación o de adquirir un derecho, al no exigir el cumplimiento de la misma en el plazo que la Ley establece.

2. - La caducidad de la acción de amparo, sólo puede ser decretada tratándose de amparos en revisión; en el amparo directo e indirecto ante el Juez de Distrito se denomina sobreseimiento por inactividad procesal, en cualquiera de los tres casos, cuando se deja de actuar en un lapso de trescientos días naturales, sin que exista ninguna actuación ni gestión del quejoso o recurrente que lo impulse.

3. - Estimo que la Institución de la caducidad en el amparo, obedece a una causa principal, y es la falta de interés para continuar el recurso de revisión por el recurrente.

4. - La causa de hecho que originó la existencia de la caducidad en el amparo, es el rezago de asuntos por falta de interés en el recurso de revisión que se tramitó ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ella se pretende que se concluyan muchos juicios, sin necesidad de que los respectivos expedientes sean estudiados, esto es, se dá por terminado el juicio sin decidir si los agravios expresados en el recurso son o no fundados.

5. - La caducidad y el sobreseimiento por inactividad procesal tiene fundamento en la fracción XIV, artículo 107 de la Constitución y en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, el término que debe de existir en materia procesal para que estos operen, es de trescientos días naturales, cuando la materia del asunto es civil, administrativa, fiscal y laboral (en éste último caso cuando el quejoso o recurrente sea el patrón), no se dá en materia penal, agrario y laboral.

El término mencionado, de trescientos días puede darse desde la presentación de la demanda y hasta antes de celebrarse la audiencia constitucional, en amparo indirecto y hasta antes de que el asunto sea listado para sesión, cuando sea amparo directo o recurso de revisión. La anterior regulación ha sido doctrinalmente calificada de violatoria de garantías individuales, primero porque distingue en cuanto a las materias se refiere y segundo porque es incongruente con la doctrina procesal el hecho de que los días para que opere sean naturales, en los que se incluyen, desde luego, aquellos en que no tiene actividad el Tribunal que corresponda, ya sea por vacaciones, caso fortuito o

fuerza mayor.

6. - El término que he expresado anteriormente para que opere la caducidad y el sobreseimiento por inactividad de las partes, sólo puede ser interrumpido por actividad del quejoso o recurrente que impulse al juicio o recurso en la continuación del procedimiento o el pedir se dicte sentencia, lo que es otro motivo de crítica a la regulación de las instituciones que se tratan, pues lo correcto sería que no sólo el quejoso o recurrente fuere el posibilitado para interrumpir el término que me ocupa, sino cualquiera de las partes en el juicio.

7. - En los recursos de queja y reclamación no procede la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal, no así en el de revisión, donde si procede la caducidad cuando se dá la inactividad procesal de acuerdo con los supuestos de Ley para ello.

8. - La legislación de Amparo debería ser reformada para hacer una disposición justa, correcta, acorde con la realidad, misma que sugiero en los siguientes términos:

"Antes de que se decrete el sobreseimiento o la caducidad, se prevendrá al agraviado o recurrente, por medio de notificación personal o por oficio o correo a las autoridades responsables, en su caso, para que demuestren por escrito dentro de un término de tres días, que ha impulsado el procedimiento del juicio de amparo o el recurso de revisión, apercibidos de que si no lo hacen se decretará el sobreseimiento o la caducidad de la instancia. En el caso de que se acredite se procederá a la continuación del juicio dictando la sentencia que corresponda dentro de un plazo de treinta días.

BIBLIOGRAFIA.

Briseño Sierra Humberto, "Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil", Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Año 1, No. 3, Toluca, México, Oct-Dic 1980.

Burgoa Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1982.

Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1984.

Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México 1986.

Castro U. Juventino, "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1983.

De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos II, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1955.

Fix Zamudio Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1964.

Fraga Gabino, "Derecho Administrativo", 23a. Edición, Editorial Porrúa, México 1984.

García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1978.

Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", U.N.A.M., - México, 1986.

Gongora Pimentel Genaro y Miguel Acosta Romero, "La Ley de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1985.

Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, Puebla México, 1979.

Noriega Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo", 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

Noriega Cantú Alfonso, "Apuntes de Garantías y Amparo", - U.N.A.M., México, 1954.

Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1965.

Pallares Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1975.

Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, Buenos Aires, Argentina, 1968.

Vescovi Enrique, "La Protección Procesal de las Garantías Individuales", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, No. 3, España, 1967.